

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes.... Ptas.	5
Provincias, INCLU- YO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	20
Poseciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzario.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Correos locales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley sancionada por S. M. concediendo pensiones á las familias pobres de los reservistas del reemplazo de 1891 llamadas á filas con destino á la campaña de Cuba.

## Ministerio de Estado:

Ley sancionada por S. M. relativa al presupuesto de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Africa Occidental durante el año económico de 1904.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos jubilando al Magistrado de la Audiencia de Cuenca D. Felipe Augusto Corral y nombrando para esta vacante al de igual cargo de la de Logroño D. Pío Navarro y Jiménez.

## Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo les sean devueltas á los individuos que se relacionan las cantidades que ingresaron para reimirse del servicio militar activo.

## Ministerio de Hacienda:

Promulgación de las siguientes Leyes sancionadas por Su Majestad: Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1904; liquidación de créditos al Ayuntamiento de Madrid y anticipo de dos millones de pesetas; concesión de suplementos de crédito á la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», y á la décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas»; reformando la tarifa 1.<sup>a</sup> de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882

en el sentido de que Tarragona pase de la tercera á la cuarta categoría, y concediendo pensión de Montepío militar á D.<sup>a</sup> Presentación de Madariaga y Suárez, viuda del Teniente General D. Eduardo Bermúdez Reina.  
Real decreto suprimiendo en los efectos timbrados el año de su emisión, á partir de 1.<sup>o</sup> de Enero del año próximo. Otros de personal.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 24 del próximo Enero se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Aoiz (Navarra).

Reales órdenes de nombramientos de Alcaldes en varios pueblos de las provincias de Lérida y Zamora.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que el Estado adquiera de la Diputación provincial de Madrid la propiedad del edificio contiguo á la Facultad de Medicina de la Universidad Central conocido con el nombre de «ala derecha del Hospital Provincial».

Real orden dictando reglas para la ejecución del Real decreto que ant. cede.

Otra disponiendo se publiquen las adjuntas Conclusiones del convenio que han servido de fundamento al referido Real decreto y anterior Real orden.

Otra determinando la forma en que han de repartirse las cincuenta nuevas plazas de alumnos del Colegio nacional de sordomudos y ciegos.

Otra admitiendo á D. Hermenegildo Giner de los Ríos la renuncia de la ampliación de estudios en el extranjero que le habia sido concedida por Real orden del 10 del corriente.

Otras de nombramientos de Catedráticos y anunciando á oposición dos plazas vacantes de Profesores numerarios.

## Administración central:

Dirección general de prisiones.—Subastas para nuevas construcciones y obras de reparación en la prisión de Ocaña; adquisición de mantas con destino á los confinados en los presidios del Reino, y suministro de viveres para los corrigendos de la prisión y enfermería de Burgos.

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Extravío de un abonaré.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Anuncios de vacantes.

Escuelas de Artes é Industrias.—Aviso á los opositores á la plaza de Ayudante numerario de Dibujo artístico vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Anuncio de vacantes de Verificadores de contadores eléctricos.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Octava Inspección.—Distrito forestal de Soria.—Subasta de enajenación de pinos.

## Administración provincial:

Gobierno civil de Logroño.—Expediente de juicio contradictorio sobre ingreso de varias personas en la Orden civil de Beneficencia.

Delegación de Hacienda de Barcelona.—Liquidación de alcances.

## Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

## PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed;

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la concesión hecha por el Real decreto de 4 de Agosto de 1895 á las familias pobres de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados á filas con destino á la campaña de Cuba por Real decreto de 27 de Julio de aquel año, que, estando en activo servicio y antes de poder reintegrarse á sus hogares, fallecieron de enfermedad común, por consecuencia de accidente fortuito, ó que desaparecieron, probándose que no fueron desertores, la pensión de 50 céntimos de peseta diarios, ó sean 182,50 pesetas al año, que disfrutaron, con arreglo á lo dispuesto en el primero de dichos Reales decretos, antes del fallecimiento de los causantes y siguen percibiendo con posterioridad á él, en virtud de disposiciones aclaratorias del mismo Real decreto, á partir de la fecha de la muerte ó desaparición del causante; con deducción de las cantidades que hubieren percibido, para reintegrar con ellas el anticipo provisional que se les haya hecho, hasta la del nuevo señalamiento.

Las familias de reservistas comprendidas en el pá-

rrafo anterior, que no estén disfrutando la pensión provisional ya citada, y la tengan reclamada oportunamente, sólo tendrán derecho á la definitiva que se les concede, á partir de la fecha de la presentación de su instancia, solicitando el beneficio, á la Autoridad competente, para tramitarla, si resulta que efectivamente les era debida en los términos del precitado Real decreto.

No será admitida ninguna reclamación para entrar en el disfrute de pensión, y se procederá, en el preciso término de tres meses, á partir de la promulgación de la presente Ley, á la revisión de las pensiones que se satisfacen actualmente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE ESTADO

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se conceden créditos para los gastos de las posesiones españolas del Africa Occidental durante el año de 1904, por la suma de 2.186.821,02 pesetas, en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos de las referidas posesiones para el mismo año se calculan en 2.187.000 pesetas, según pormenor que se detalla en el adjunto estado letra B.

Art. 2.<sup>o</sup> El impuesto sobre los sueldos y sobresueldos consignados en el presupuesto del año 1904 será el mismo que fijó la Ley de 12 de Mayo de 1902 para los empleados civiles y militares de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 3.<sup>o</sup> Se declaran ampliables hasta una suma igual á los créditos que figuran en el presupuesto de gastos en el capítulo 2.<sup>o</sup>, art. 6.<sup>o</sup>, «Servicio sanitario»; capítulo 3.<sup>o</sup>, art. 1.<sup>o</sup>, «Pasajes y dietas oficiales»; art. 3.<sup>o</sup>, «Giros y remesas», y art. 5.<sup>o</sup>, «Elaboración de efectos timbrados y cédulas.»

Art. 4.<sup>o</sup> Los créditos no invertidos que existan al terminar la liquidación de un presupuesto pasarán á figurar como ingreso del que se halle en vigor, pudiendo dedicarse su importe al aumento de aquellos créditos que así lo necesiten.

Art. 5.<sup>o</sup> Si al planteamiento de este presupuesto no estuviesen ya en vigor algunas de las reformas tributarias que en el mismo figuran, correspondientes á la autorización concedida por el art. 3.<sup>o</sup> de la Ley de 12 de Mayo de 1902, podrá continuar exigiéndose el impuesto equivalente en la forma determinada en el anterior presupuesto.

Art. 6.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno á negociar convenios con Sociedades ó Empresas particulares para la explotación y aun la administración, conjunta ó separadamente, de las posesiones españolas del Africa Occidental ó en parte de ellas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Estado,  
**Faustino Rodríguez San Pedro.**

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de las posesiones españolas del África occidental para el año económico de 1904.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas	Por capítulos. Pesetas
PERSONAL				
1.º	1.º	Sección colonial en el Ministerio de Estado.	29.500	
	2.º	Gobierno y administración económica de las colonias.	131.025	
	3.º	Policía y seguridad de muelles.	61.200	
	4.º	Administración de justicia.	16.950	
	5.º	Servicio marítimo.	110.820	
	6.º	Servicio militar.	234.900	
	7.º	Servicio sanitario.	129.780	
	8.º	Instrucción pública.	47.000	
	9.º	Colonización y obras públicas.	59.500	
	10	Misiones.	11.000	831.675
MATERIAL				
2.º	1.º	Gobierno y administración económica de las colonias.	11.000	
	2.º	Policía.	19.193,60	
	3.º	Administración de justicia.	900	
	4.º	Servicio marítimo.	81.280	
	5.º	Servicio militar.	101.667	
	6.º	Servicio sanitario.	60.245,50	
	7.º	Instrucción pública.	29.500	
	8.º	Colonización y obras públicas.	550.000	
	9.º	Misiones.	1.000	854.786,10
GASTOS DIVERSOS				
3.º	1.º	Pasajes y dietas oficiales.	72.000	
	2.º	Comunicaciones y telegramas.	300.000	
	3.º	Giros y remesas.	6.000	
	4.º	Fletes oficiales.	4.000	
	5.º	Elaboración de efectos timbrados y cédulas.	5.000	
	6.º	Imprevistos.	54.800	441.800
SAHARA OCCIDENTAL				
4.º	Único.	Destacamento de Río de Oro.	»	53.250
EJERCICIOS CERRADOS				
5.º	Único.	Para formalizar.	5.180,75	
	»	Para satisfacer.	5.309,92	10.490,67
Total.			2.192.001,77	
Se deduce la cantidad pagada pendiente de formalización.			5.180,75	
Líquido gasto para 1904.			2.186.821,02	

Madrid 20 de Junio de 1903.—El Ministro de Estado, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de las posesiones españolas del África occidental para el año económico de 1904.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	PESETAS	
			PESETAS	PESETAS
INGRESOS DE LAS POSESIONES				
1.º	1.º	Contribuciones directas.	76.500	
	2.º	Idem indirectas.	97.500	
	3.º	Servicios administrativos.	11.500	
	4.º	Propiedades y derechos del Estado.	1.000	
	5.º	Ingresos eventuales.	500	187.000
SUBVENCIÓN DE LA METRÓPOLI				
2.º	Único.	Suma consignada en el presupuesto de gastos de la Península.	2.000.000	2.000.000
Total general.			2.187.000	

Madrid 20 de Junio de 1903.—El Ministro de Estado, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

Por menor del Presupuesto de gastos de las posesiones españolas del África occidental

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1904

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios.	Por artículos.
CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.				
1.º	ARTÍCULO 1.º—Sección Colonial en el Ministerio de Estado.			
	1	Jefe de Sección, Ministro Residente ó Cónsul general.	10.000	
	1	Secretario de Legación ó Cónsul de primera clase.	7.500	

Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
		Por servicios.	Por artículos.	TOTAL
	1 Idem íd. ó íd. de segunda clase.	5.000		
	1 Idem íd. de tercera clase ó un Vicecónsul.	3.000		
	1 Tenedor de libros.	4.000		
				29.500
2.º	ARTÍCULO 2.º—Gobierno y administración de las Colonias.			
GOBIERNO GENERAL DE LAS POSESIONES DEL GOLFO DE GUINEA				
		Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL
	1 Gobernador general.	32.000	»	32.000
	1 Secretario del Gobierno general, Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase, Registrador de la propiedad.	5.500	8.000	13.000
	1 Oficial de Secretaría, Oficial de quinta clase.	1.500	3.500	5.000
				50.000
	1 Curador colonial, Letrado, Oficial segundo, Fiscal.	3.000	6.000	9.000
	1 Administrador de Hacienda, Oficial segundo con funciones de Notario.	3.000	6.000	9.000
	1 Interventor de Hacienda, Oficial tercero.	2.500	5.000	7.500
	2 Oficiales de quinta clase, á 1.500 y 3.500 pesetas uno.	3.000	7.000	10.000
				26.500
	Asignación para Intérpretes y Escribientes del Gobierno, Administración é Intervención de Hacienda.	2.500	»	2.500
	1 Delegado del Gobierno en San Carlos, Oficial cuarto.	2.000	4.000	6.000
				6.000
SUBGOBIERNO DE BATA				
	1 Subgobernador.	11.400	»	11.400
	1 Secretario del subgobierno, Oficial de quinta clase.	1.500	3.500	5.000
	Para Intérpretes y Escribientes.	1.725	»	1.725
				18.125
SUBGOBIERNO DE ELOBEY				
	1 Subgobernador.	11.400	»	11.400
	1 Secretario del subgobierno, Oficial de quinta clase.	1.500	3.500	5.000
	Para Intérpretes y Escribientes.	2.500	»	2.500
				18.900
				131.025
3.º	ARTÍCULO 3.º—Policía y seguridad de muelles.			
	1 Primer Teniente de la Guardia civil.	8.100		
	1 Segundo Teniente de la íd.	7.500		
	2 Sargentos segundos de íd., á 2.700 pesetas.	5.400		
	2 Cabos indígenas, á 900 pesetas uno.	1.800		
	50 Guardias indígenas, á 720 íd.	36.000		
				58.800
SEGURIDAD DE MUELLES				
	2 Guardamuelles, á 1.200 pesetas.			2.400
				61.200
4.º	ARTÍCULO 4.º—Administración de justicia.			
		Sueldo.	Sobre-sueldo.	
	1 Juez de primera instancia.	3.750	7.000	10.750
	1 Fiscal (cobra por Gobernación).	»	»	»
	1 Secretario del Juzgado, Oficial de quinta clase.	1.500	3.500	5.000
	1 Escribiente Alguacil.	1.200	»	1.200
				16.950
ARTÍCULO 5.º—Servicio marítimo.				
CAPITANÍA DE PUERTO EN SANTA ISABEL				
		Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL
	1 Capitán de puerto, Teniente de navío.	3.000	8.400	11.400
	1 Contramaestro tercero.	960	2.520	3.480
	1 Condestable tercero.	960	2.520	3.480
	1 Carpintero calafate.	3.660	»	3.660
	2 Artilleros de mar de segunda, á 820 pesetas.	1.640	»	1.640
	2 Cabos de mar de segunda, á 800 íd.	1.600	»	1.600
	10 Marineros europeos de segunda, á 720 íd.	7.200	»	7.200
	10 Idem indígenas, á 720 ídem.	7.200	»	7.200
				39.660

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS			CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL	Por servicios.	Por artículos.
		CAPITANÍA DE PUERTO EN SAN CARLOS				
		Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL		
	1	Capitán de puerto, Alférez de navío.....	2.250	5.850	8.100	
	1	Contra maestre tercero.	960	2.520	3.480	
	1	Condestable tercero...	960	2.520	3.480	
	2	Cabos de mar de segunda, á 800 pesetas	1.600	»	1.600	
	1	Marinero carpintero...	820	»	820	
	6	Marineros europeos de segunda, á 720 pesetas	4.320	»	4.320	
	6	Idem indígenas á 720 idem	4.320	»	4.320	
					26.120	
		CAPITANÍA DE PUERTO EN ELOBEY				
	1	Capitán de puerto, Alférez de navío.....	2.250	5.850	8.100	
	1	Contra maestre tercero.	960	2.520	3.480	
	1	Maquinista aprendiz..	3.000	»	3.000	
	2	Fogoneros de segunda, á 1.440 pesetas..	2.880	»	2.880	
	1	Cabo de mar de segunda.....	800	»	800	
	4	Marineros europeos de segunda, á 720 pesetas	2.880	»	2.880	
	8	Idem indígenas, á 720 pesetas	5.760	»	5.760	
					26.900	
		CAPITANÍA DE PUERTO EN BATA				
	1	Capitán de puerto, Alférez de navío.....	2.250	5.850	8.100	
	1	Contra maestre tercero.	960	2.520	3.480	
	1	Cabo de mar de segunda.....	800	»	800	
	8	Marineros indígenas, á 720 pesetas	5.760	»	5.760	
					18.114	
6.º		ARTÍCULO 6.º—Servicio militar.				
		COMPañÍA DEL GOLFO DE GUINEA				
		Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL		
	1	Capitán.....	3.000	8.400	11.400	
	6	Tenientes, á 2.250 y 5.850 pesetas uno..	13.500	35.100	48.600	
	1	Sargento primero...	3.300	»	3.300	
	6	Idem segundos, á pesetas 2.700 uno....	16.200	»	16.200	
	8	Cabos, á 900 pesetas uno.....	7.200	»	7.200	
	5	Cornetas, á 840 idem uno.....	4.200	»	4.200	
	50	Soldados europeos, á 720 pesetas uno....	36.000	»	36.000	
	150	Idem indígenas, á 720 pesetas uno....	108.000	»	108.000	
					234.900	
7.º		ARTÍCULO 7.º—Servicio sanitario.				
		Sueldo.	Sobre-sueldo.			
	1	Médico, Director del Hospital Reina Cristina, y Jefe del servicio.....	3.000	6.000	9.000	
	5	Médicos para Santa Isabel, Basilé, San Carlos, Bata y Elobey, á 2.500 y 5.000 pesetas uno.....	12.500	25.000	37.500	
	2	Farmacéuticos para Santa Isabel y Bata, á 2.000 y 4.000 pesetas uno.....	4.000	8.000	12.000	
	10	Practicantes de Cirugía, 2 en Santa Isabel, 2 en Bata y 1 en Basilé, San Carlos, Elobey, Campo Benito, Isla Gan-de, á 1.500 y 3.500 pesetas uno	15.000	35.000	50.000	
	2	Practicantes de Farmacia para Santa Isabel y Bata, á 1.500 y 3.500 pesetas uno.....	3.000	7.000	10.000	
	9	Enfermeros, 4 en Santa Isabel, 2 en Bata y 1 en Basilé, San Carlos y Elobey, á 720 pesetas	6.480	»	6.480	
	10	krumanes para la limpieza de los hospitales, á 480 pesetas uno.....	4.800	»	4.800	
					129.780	
8.º		ARTÍCULO 8.º—Instrucción pública.				
		ENSEÑANZA PRIMARIA OFICIAL				
		Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL		
	1	Maestro de Instrucción primaria en Santa Isabel.....	1.500	2.500	4.000	
	1	Maestra elemental en idem.....	1.500	2.500	4.000	
	1	Maestro de Instrucción primaria en Bata.....	1.500	2.500	4.000	
	1	Maestra elemental en idem.....	1.500	2.500	4.000	
					16.000	
		ESCUELAS DE NIÑAS Á CARGO DE LAS RELIGIOSAS				
		Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL		
	4	Religiosas de Santa Isabel, á 2.500 pesetas..	10.000	»	10.000	
	4	Idem en Bata ó Corisco, á 2.000 id.....	8.000	»	8.000	
					18.000	
		ESCUELA DE AGRICULTURA Y OFICIOS MANUALES EN SANTA ISABEL				
	1	Director (Inspector de colonización).....	»	»	»	
	1	Capataz agrícola.....	1.000	2.000	3.000	
	1	Maestro carpintero....	750	1.250	2.000	
	1	Idem herrero.....	750	1.250	2.000	
	1	Idem sastre.....	750	1.250	2.000	
	1	Idem zapatero.....	750	1.250	2.000	
	1	Idem albañil.....	750	1.250	2.000	
					13.000	
9.º		ARTÍCULO 9.º—Colonización y obras públicas.				
		Sueldo.	Sobre-sueldo.			
	1	Ingeniero primero, Jefe de Negociado de segunda, encargado del ramo en el Gobierno general.....	5.000	7.500	12.500	
	4	Sobrestantes de Obras públicas, á 2.000 y 4.000 pesetas uno....	8.000	16.000	24.000	
	2	Inspectores de colonización, á 2.000 y 4.500 pesetas uno.....	4.000	9.000	13.000	
	2	Peritos agrícolas, á 2.000 y 3.000 pesetas uno.....	4.000	6.000	10.000	
					59.500	
10		ARTÍCULO 10.—Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de Maria.				
		SANTA ISABEL				
		Sueldo.				
	2	Misioneros, á 4.000 pesetas.....	8.000			
	2	Coadjutores, á 2.000.....	4.000			
		Personal de iglesia.....	3.000			
					15.000	
		SAN CARLOS				
	1	Misionero.....	4.000			
	1	Coadjutor.....	2.000			
					6.000	
		BAHÍA DE LA CONCEPCIÓN				
					6.000	
		CAHO DE SAN JUAN				
					6.000	
		ELOBEY				
					6.000	
		ANNOBÓN				
					6.000	
		CORISCO				
					6.000	
					51.000	
					40.000	
					11.000	
					831.675	
2.º		CAPÍTULO 2.º—Material.				
1.º		ARTÍCULO 1.º—Gobierno general y administración de las Colonias.				
		GOBIERNO GENERAL DE LAS POSESIONES DEL GOLFO DE GUINEA				
		Asignación para gastos de material del Gobierno general.....			1.000	
		Idem id. id. de la Secretaría del id.....			1.000	
		Idem id. id. de la curaduría.....			400	
		Para mobiliario y banderas de la casa de gobierno según justificación.....			1.000	
		Para regalos, concesiones y pensiones á los Jefes indígenas.....			5.000	
					8.400	
		ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA				
		Asignación para gastos de material.....			1.000	
		SUBGOBIERNO DE ELOBEY				
		Asignación para gastos de material.....			500	
		SUBGOBIERNO DE BATA				
		Asignación para gastos de material.....			500	
		SAN CARLOS				
		Asignación para gastos de material de la Delegación.			500	
		ANNOBÓN				
		Gratificación para el Delegado y el Secretario.....			300	
					11.000	



Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios.	Por artículos.
3.º		<b>CAPITULO 3.º.—Gastos diversos.</b>		
1.º		<b>ARTÍCULO 1.º—Pasajes y dietas oficiales.</b>		
		Para pago de pasajes civiles y militares y anticipos de marcha .....	68.000	
		Dietas que devenguen los funcionarios del Estado, con arreglo á la legislación vigente .....	4.000	
				72.000
2.º		<b>ARTÍCULO 2.º—Comunicaciones y telegramas.</b>		
		Para el servicio marítimo interinsular .....	250.000	
		Para comunicaciones postales y telegráficas .....	50.000	
				300.000
3.º		<b>ARTÍCULO 3.º—Giros y remesas.</b>		
		Para esta atención, incluso transporte de caudales. »		6.000
4.º		<b>ARTÍCULO 4.º—Fletes oficiales.</b>		
		Para esta atención .....		4.000
5.º		<b>ARTÍCULO 5.º—Elaboración de efectos timbrados y cédulas.</b>		
		Para gastos de elaboración y conducción de la Península .....		5.000
6.º		<b>ARTÍCULO 6.º—Imprevistos.</b>		
		Para esta atención .....		54.800
		Total del capítulo .....		441.800
4.º		<b>CAPÍTULO 4.º—Sahara Occidental.</b>		
Único.		<b>ARTÍCULO ÚNICO.—Destacamento de Río de Oro</b>		
		Para sostenimiento del destacamento de Río de Oro. Adquisición y sostenimiento de un bote y demás material .....	50.000	
		Para regalo á los indígenas .....	2.000	
			1.250	
				53.250
5.º		<b>CAPÍTULO 5.º—Resultas de ejercicios cerrados.</b>		
Único.		<b>ARTÍCULO ÚNICO.—Para formalizar.</b>		
		1901 Á la Comisaría Regia del África Occidental por el mayor gasto ocasionado en la toma de posesión y demarcación de los territorios del Muni, según Reales órdenes de 1.º de Junio de 1901 y 13 de Marzo de 1903 .....		5.180,75
		<i>Para reintegrar.</i>		
		1897-98 Al Ministerio de Marina por el importe del crédito á favor de Hijos de S. M. Boffill por gastos en el varadero del pontón Fernando Poo, según Real orden de 18 de Abril de 1903 ..		4.363,75
		1900 Á D. Rafael Márquez y Cortázar por los haberes devengados estando en uso de licencia desde el 26 de Octubre á 31 de Diciembre de 1900, según Real orden de 18 de Julio de 1901 .....		361,12

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios.	Por artículos.
		1901 Á la Compañía Trasatlántica por pasajes oficiales á Fernando Poo en el vapor San Francisco, que salió de Cádiz el 30 de Septiembre de 1901, y según Real orden de 1.º de Mayo de 1903 .....	585,05	
				5.309,92
				10.490,67
				5.180,75
				5.309,92

Pormenor del Presupuesto de ingresos de las posesiones españolas del África occidental.

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1904				
Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por servicios.	Por artículos.
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Ingresos de las posesiones.</b>		
1.º		<b>ARTÍCULO 1.º—Contribuciones directas.</b>		
		Contribución territorial .....	20.000	
		Idem industrial .....	35.000	
		Impuesto de derechos reales y transmisión de dominio .....	1.500	
		Idem de cédulas personales .....	5.000	
		Descuento sobre los sueldos y sobresueldos consignados en este presupuesto ..	15.000	
				76.500
2.º		<b>ARTÍCULO 2.º—Contribuciones indirectas.</b>		
		Renta de Aduanas .....	40.000	
		Efectos timbrados .....	40.000	
		Inscripción de contratos de trabajadores ..	17.500	
				97.500
3.º		<b>ARTÍCULO 3.º—Servicios administrativos.</b>		
		Venta de medicinas en los hospitales y enfermerías .....	4.000	
		Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos .....	7.500	
				11.500
4.º		<b>ARTÍCULO 4.º—Propiedades y derechos del Estado.</b>		
		Por este concepto .....		1.000
5.º		<b>ARTÍCULO 5.º—Ingresos eventuales.</b>		
		Resultas de presupuestos de años anteriores .....	500	
				187.000
2.º		<b>CAPÍTULO 2.º—Subvención de la Metrópoli.</b>		
		<b>ARTÍCULO ÚNICO</b>		
		Suma consignada en el Presupuesto de gastos de la Península .....		2.000.000

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1904 hasta la suma de 968.912.112,19 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.000.066.839 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior, expedidas á favor del clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede el 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable, capital ó intereses de estos créditos.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

f) Amortización de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la Ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Regargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la Sección tercera, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su con-

versión; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, expedidos en virtud de la autorización concedida por la Ley de 17 del referido mes de Mayo; el del capítulo 9.º, «Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior»; el del capítulo 12, art. 1.º, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; y el del capítulo 13, «Intereses por depósitos necesarios en metálico».

b) En la Sección quinta de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases pasivas».

c) En la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados, y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales, pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero», y los del capítulo 24, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la «Guardia civil»; comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

d) En la Sección novena, «Ministerio de Hacienda», los del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del capítulo 12, art. 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda,

dietas de visita de inspección, jornales, etc.», en una cantidad igual á la diferencia entre 250.375 pesetas á que ascienden los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de montes, afecta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

e) En la Sección décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería»; «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas», y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio», y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del capítulo 10, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre casinos y círculos de recreo»; los del capítulo 12, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; y art. 3.º, «Premios á participantes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 13, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transporte por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 17, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías»; el del capítulo 19, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 22, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas»; y los del capítulo 23, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice.»

f) En las Secciones cuarta, quinta, sexta y décima, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del ejército, y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las Secciones cuarta, quinta y décima, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso; entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.º Se consideran ampliados hasta una suma igual el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Se entenderán asimismo ampliados los créditos consignados para personal de la Administración central y provincial de Hacienda, en una suma igual al importe de los haberes que devenguen los funcionarios que resultan excedentes el 31 de Diciembre de 1903, en virtud de la reorganización de servicios y reducción de plantillas, llevadas á efecto por Reales decretos de Agosto y Septiembre de dicho año de 1903.

Los funcionarios excedentes quedarán agregados á las oficinas, tanto de la Administración central como de la provincial, ó adscritos á los servicios respectivos en que mejor pueda utilizarse su trabajo. Se les considerarán sus servicios como en activo y les serán reconocidos como de legítimo abono en clasificación para todos los efectos legales. Cubrirán todas las vacantes que

en la Administración central y provincial respectivamente ocurran en las categorías y clases en que resultan excedentes.

Las vacantes que ocurran en categorías y clases en que no existan excedentes, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902. Se exceptúan las de aspirantes de primera clase, que se cubrirán todas con aspirantes de segunda clase, mientras los hubiera excedentes.

Art. 6.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones novena y décima los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de Gobierno determinadas en el título XVIII de la Ley orgánica del Poder judicial, dictará las disposiciones reguladoras del servicio especial de la Inspección que se crea, designándose al efecto dos Magistrados del Tribunal Supremo y otros dos de la Audiencia de Madrid, los cuales, sin dejar de formar parte de sus respectivos Tribunales, realizarán la inspección y las visitas á las Audiencias, á las órdenes inmediatas del Presidente del Tribunal Supremo, con jurisdicción inspectora ampliada para incorporarse á los Tribunales que inspeccionen.

Los dos Jueces adscritos á la Inspección podrán á la vez que sustituir en casos de urgencia, enfermedad ó vacante á los de primera instancia é instrucción de Madrid, ser nombrados jueces especiales para lo criminal y visitadores de Juzgados.

Art. 8.º La supresión en las plantillas del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de todas las denominaciones del orden judicial con que dichos cargos aparecían designados en el presupuesto de 1902, no será óbice para que el personal de la misma Subsecretaría dentro de las condiciones legales del presupuesto de 1902, continúe percibiendo los mismos sueldos que, al efecto, conservan y asigna el presente presupuesto para el ejercicio de 1904.

El mismo Ministerio de Gracia y Justicia fijará las reglas oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en el presente artículo.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente en determinadas épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto por todo el año.

Art. 10. Se le autoriza asimismo para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente. El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en el Ministerio de la Guerra, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

Art. 11. Se prorrogan al año económico de 1904 las autorizaciones concedidas por las Leyes de 31 de Mayo de 1894 y 24 de Agosto de 1896, sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquieran en el extranjero los Ministros de la Guerra y Marina, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario el fusil Mauser de 7 milímetros; se concede igual autorización durante el ejercicio de este presupuesto al material de campaña que también se adquiera en el extranjero.

Art. 12. Se transfiera al presupuesto de 1904 el remanente que resulte en fin de Diciembre de 1903 del crédito que autorizó la Ley de 31 de igual mes de 1901 en el capítulo adicional de la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra».

Art. 13. Se declaran con fuerza de ley los arts. 143 del Reglamento de contramaestres, 258 de los condestables y 84 del de practicantes, de 20 de Enero de 1886, en cuanto se refiere á los derechos pasivos de estas clases, y el 62 del Reglamento de condestables de 1869, haciéndose extensivo á los Cuerpos anteriores.

Las edades de retiro forzoso en los tres Cuerpos expresados serán las siguientes:

Contramaestre mayor de primera clase y sus asimilados, sesenta y seis años.

Idem íd. de segunda y sus asimilados, sesenta y dos años.

Primer contramaestre y sus asimilados, cincuenta y ocho años.

Segundo ídem y sus asimilados, cincuenta y seis años.

Tercer ídem y sus asimilados, cincuenta y dos años.

Se declara asimismo aplicable á estas dos últimas categorías lo legislado para los sargentos del ejército respecto á retiros.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, dentro de los créditos fijados para personal y material del Cuerpo de Seguridad de Madrid, podrá llevar á efecto una completa reorganización de dicho servicio.

Art. 15. El personal que preste sus servicios en el Instituto de Reformas sociales, podrá percibir, tenga ó no sueldo por otro concepto, las gratificaciones que el Gobierno señale por Real decreto. La contabilidad del mismo Instituto se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 15 de Agosto de 1903.

El Ministro de la Gobernación podrá nombrar mediante concurso inspectores generales para los servicios sanitarios á los doctores en Medicina que tengan las condiciones que exige la Instrucción de Sanidad de 15 de Julio de 1903, y con preferencia las tres primeras del art. 34, aun cuando no reúnan las administrativas que establece la ley de Presupuestos de 1876, pero sin que por ello adquieran categoría ni condiciones administrativas.

Art. 16. Los sueldos de los maestros, que se elevan á 500 pesetas por esta Ley, no serán computables para las jubilaciones hasta los cinco años de ser disfrutados, y contribuirán á los fondos pasivos del Magisterio, en caso, de interinidad con el 25 por 100. Desde 1.º de Enero de 1904, el descuento sobre los sueldos de los maestros propietarios y de todos los que cobren de la Caja central de derechos pasivos será el 4 por 100.

Art. 17. Se transfiere á un capítulo adicional del presupuesto para 1904, correspondiente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el remanente de 184.603,47 pesetas que resultó en las liquidaciones de los años 1900, 1901 y 1902, así como el que pueda aparecer en la de 1903 de los créditos adjudicados para gastos del censo de población de España por un importe en junto de 1.500.000 pesetas que para invertir durante cinco años fijó la Ley de 3 de Abril de 1900.

Art. 18. El Ministro de Agricultura y Obras públicas queda autorizado para invertir en gastos de inspección de ferrocarriles la diferencia entre los que abonan las Compañías para este servicio y el importe del personal de la Intervención del Estado que figura en el capítulo VII, art. 6.º, de la Sección octava, no pudiendo crear plazas con categoría administrativa superior á la de Jefe de Negociado de primera clase.

Art. 19. Se declara en toda su fuerza y vigor cuanto los arts. 135 y otros de la Ley de Aguas vigente establecen relativamente á la tributación que corresponde á aquellos terrenos de secano que pasan á ser de regadío por virtud de la ejecución de canales de riego.

Art. 20. Las Corporaciones y los particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el 1.º de Enero de 1904, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal en concepto de demora desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifican.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas.

Se concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta.

Art. 21. En lo sucesivo, sólo se considerarán obligaciones de ejercicios cerrados que cada Ministerio pueda reconocer, é incluir en los proyectos de presupuestos, las que se refieran á servicios que tuvieren dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquiera otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del presupuesto á que se refieran. Para el reconocimiento de dicha clase de obligaciones será indispensable, el informe previo de la Intervención general de la Administración del Estado en los expedientes que con tal motivo se instruyan por los diferentes Departamentos y centros de la Administración pública. Podrán concederse por leyes especiales los

créditos que exija el pago de obligaciones que excedan del crédito que se autorizó para el servicio, ó que carecieron de dotación en el presupuesto correspondiente.

Art. 22. Queda derogado el art. 25 de la Ley de Administración y contabilidad, puesto en vigor por el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

No podrán contraerse obligaciones cuyo importe previsto exceda del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en analogía con lo dispuesto en el caso octavo del art. 198 de la vigente Ley del Timbre y en la regla segunda del art. 64 de su Reglamento, pueda concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago mediante un tanto alzado anual ó mensual del franqueo á que se refiere el art. 53 de dicha Ley.

Art. 24. El art. 6.º de la vigente Ley del Timbre del Estado se entenderá redactado en la forma siguiente: «Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa formando serie del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efecto de comercio los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999, y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que armonicen lo preceptuado en este artículo con todas las prescripciones legales que determinen como necesaria la expresión del año del papel timbrado.

Art. 25. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1904.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público, será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda reformar el art. 24 de la Ley de Presupuestos de 1898 á 1899.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

**ESTADO LETRA A**

**PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1904**

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO</b>				
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>				
<b>CASA REAL</b>				
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	»	500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.....	»	150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel... ..	»	250.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	»	150.000
7.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	»	750.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña María Cristina.. ..	»	250.000
				<b>9.200.000</b>
<b>SECCION SEGUNDA</b>				
<b>CUERPOS COLEGISLADORES</b>				
<b>SENADO</b>				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	342.130
2.º	»	Material de ídem id.....	»	275.155
				<b>617.285</b>
<b>CONGRESO</b>				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	510.750
4.º	»	Material de ídem id.....	»	710.050
				<b>1.220.800</b>
<b>RESUMEN</b>				
		Senado.....	617.285	
		Congreso.....	1.220.800	
				<b>1.838.085</b>
<b>SECCIÓN TERCERA</b>				
<b>DEUDA PÚBLICA</b>				
<b>PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO</b>				
1.º	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.....	»	150.000
2.º	1.º	Intereses de la deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada.....	40.531.684	
		Idem de la deuda perpetua interior al 4 por 100, é inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles de la deuda perpetua exterior no estampillada, de la deuda amortizable al 4 por 100, de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890, y de las obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B.....	257.028.596	
		Comisión al Banco de España de 0,25 pesetas por 100 en el pago de intereses de la deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	642.572	
		Intereses en equivalencia de la renta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	»	
		Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....	»	
				<b>298.202.852</b>
3.º	Unico.	Amortización de residuos de deuda consolidada.....	»	1.000
4.º	1.º	Intereses de acciones de obras públicas.....	6.412.50	
		Amortización de ídem id.....	91.146	
				<b>97.558,50</b>
5.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	2.712,50	
		Amortización de ídem id.....	54.158	
				<b>56.870,50</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
6.º	Unico.	Amortización de la deuda del Tesoro procedente del personal.....	»	10.000
7.º	»	Idem de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable.....	»	
8.º	»	Idem del primer décimo del empréstito de 175 millones de pesetas.....	»	
9.º	»	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior.....	»	500.000
10	1.º	Intereses de la deuda del 5 por 100 amortizable.....	75.592.656,25	
		Amortización de ídem id.....	8.485.000	
		Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España.....	210.194,14	
				<b>84.287.850,39</b>
				<b>383.306.131,39</b>
<b>PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO</b>				
11	Unico.	Intereses y amortización del anticipo de la Sociedad Arrendataria de Tabacos.....	»	4.814.556
12	1.º	Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	14.221.551,64	
		Amortización de ídem id.....	»	
				<b>14.221.551,64</b>
13	Unico.	Intereses de depósitos necesarios en metálico.....	»	2.700.000
				<b>21.736.107,64</b>
<b>RESUMEN</b>				
		Deuda del Estado.....	383.306.131,39	
		Idem del Tesoro.....	21.736.107,64	
				<b>405.042.239,03</b>
<b>SECCIÓN CUARTA</b>				
<b>CARGAS DE JUSTICIA</b>				
<b>OBLIGACIONES CORRIENTES</b>				
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	368.306,81	
		Recompensas por salinas.....	15.822,64	
		Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	191.279,52	
		Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	317.000	
		Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	23.607,68	
		Condonaciones.....	450.000	
				<b>1.366.016,65</b>
<b>OBLIGACIONES ATRASADAS</b>				
2.º	Unico.	Oficios y derechos enajenados.....	»	9.188,05
3.º	»	Oficios de la fe pública enajenados de la Corona.....	»	5.090,23
				<b>1.380.294,93</b>
<b>SECCIÓN QUINTA</b>				
<b>CLASES PASIVAS</b>				
<b>OBLIGACIONES CORRIENTES</b>				
Unico.	1.º	Pensiones remuneratorias y limosnas de Almadén.....	300.000	
		Regulares exclaustros.....	12.000	
		Convenidos de Vergara.....	200	
		Montepío militar.....	20.100.000	
		Idem civil.....	10.500.000	
		Mesadas de supervivencia.....	70.000	
		Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	34.600.000	
		Jubilados de todos los Ministerios.....	6.700.000	
		Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia.....	400.000	
		Pensiones de secuestros.....	6.200	
		Emigrados.....	2.000	
				<b>72.690.400</b>
<b>RECAPITULACIÓN</b>				
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.200.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.838.085	
		Idem 3.ª—Deuda pública.....	405.042.239,03	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.380.294,93	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.....	72.690.400	
				<b>490.151.018,96</b>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES</b>					<b>Patronato de la Obra Pia de Jerusalén.</b>				
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>					<i>Personal.</i>				
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS					8.º { 1.º Iglesia de San Francisco el Grande..... 28.250				
<i>Personal.</i>					2.º Conservaduría de la Iglesia y edificio..... 10.500				
					38.750				
<i>Material.</i>					9.º Único. Gastos de culto y servicio de la Iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.... » 16.500				
1.º { 1.º Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro Departamento ministerial, y gastos de representación..... 45.000					<b>Servicios á cargo de los Misioneros.</b>				
2.º Subsecretaría..... 67.500					10 { 1.º Colegios de Santiago y Chipiona..... 170.000				
112.500					2.º Misiones de Tierra Santa..... 80.000				
					3.º Idem de Marruecos..... 120.000				
					4.º Servicio de la Iglesia en Argel..... 14.000				
					5.º Subvención á las Misiones en Guinea..... 50.000				
					434.000				
2.º Único. Asignación para gastos generales de la Subsecretaría, renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado, combustible, etc. » 87.000					11 Único. Material de la Sección de la Obra Pia..... » 6.000				
3.º » Para la conservación y reparación del edificio del Palacio de la Presidencia..... » 7.500					12 » Gastos diversos extraordinarios y eventuales del Patronato..... » 102.950				
					102.950				
<b>Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.</b>					<b>Ejercicios cerrados.</b>				
4.º Único. Personal..... » 530.083,33					13 Único. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. » 2.365,53				
5.º » Gastos de escritorio, impresiones, alumbrado, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones..... » 34.550					5.015.252,53				
<i>Gastos diversos.</i>					<b>SECCIÓN TERCERA</b>				
6.º Único. Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc..... » 1.000					MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA				
7.º Único. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. » 1.734,55					OBLIGACIONES CIVILES				
774.367,88					<b>Administración central.</b>				
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>					<i>Personal.</i>				
MINISTERIO DE ESTADO					1.º { 1.º Sueldo del Ministro..... 30.000				
<b>Administración Central.</b>					2.º Subsecretaría..... 264.250				
<i>Personal.</i>					3.º Dirección general de prisiones..... 162.000				
1.º { 1.º Sueldo del Ministro..... 30.000					4.º Idem id. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado..... 111.833,33				
2.º Jefes de Misión..... 447.500					5.º Comisión general de Codificación y Colección legislativa..... 11.000				
3.º Personal de las carreras diplomática, consular y de intérpretes asignado á las Secciones, centros y dependencias de este Ministerio.. 186.000					579.083,33				
4.º Cuerpo administrativo..... 26.000					<i>Material.</i>				
5.º Cuerpo auxiliar..... 34.000					1.º Asignación para la Subsecretaría..... 96.000				
6.º Portería..... 40.100					2.º Idem para la Dirección general de prisiones.. 18.700				
763.600					3.º Idem para la id. de los Registros..... 17.000				
					4.º Idem para la Secretaría de la Comisión general de Codificación..... 1.700				
					5.º Idem para el entretenimiento de los almacenes de la Colección legislativa..... 1.275				
					134.675				
2.º { 1.º Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Ordenes, Cancillería, Centro de Información comercial y de la Junta de exportación, alumbrado, calefacción y conservación del edificio..... 96.267					<b>Administración de justicia.</b>				
2.º Asignación para condecoraciones, según estatutos..... 7.500					<i>Personal.</i>				
103.767					1.º Tribunal Supremo..... 507.500				
<b>Cuerpo Diplomático y Consular.</b>					2.º Audiencias territoriales..... 2.367.750				
<i>Personal.</i>					3.º Idem provinciales..... 2.036.500				
3.º { 1.º Cuerpo Diplomático..... 1.229.550					4.º Juzgados..... 2.753.770				
2.º Cónsules y Vicecónsules..... 479.500					7.665.520				
3.º Gastos de representación del Cuerpo consular. 339.675					3.º <i>Baja del 1,19 por 100 por licencias y vacantes...</i> 91.219,69				
4.º Cuerpo de intérpretes..... 37.000					7.574.300,31				
2.085.725					5.º Médicos forenses..... 31.000				
					6.º Laboratorios médico-legales..... 16.750				
					7.º Inspección de Tribunales y Juzgados..... 65.000				
					7.687.050,31				
4.º { 1.º Cuerpo Diplomático..... 110.475					<i>Material.</i>				
2.º Idem consular..... 239.575					1.º Tribunal Supremo..... 38.380				
350.050					2.º Audiencias territoriales..... 97.964				
<b>Tribunal de la Rota.</b>					3.º Idem provinciales..... 93.849				
5.º Único. Personal..... » 140.500					4.º Juzgados..... 122.072				
6.º » Material..... » 9.500					5.º Laboratorios médico-legales..... 2.800				
					6.º Gastos de autopsias..... 3.000				
					7.º Gastos para el servicio de inspección de Tribunales y Juzgados..... 10.000				
					368.065				
<b>Gastos diversos.</b>					<b>Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.</b>				
1.º Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación..... 200.000					1.º Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones..... 2.349.891,20				
2.º Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y Comisiones transitorias en general. 200.000					2.º Obras de reparación en edificios civiles, mobiliario y alquileres..... 60.000				
3.º Idem de correspondencia postal y telegráfica, impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera, y adquisición de obras científicas destinadas á la Biblioteca de este Ministerio, su conservación y catalogado..... 86.000					3.º Gastos para la práctica de diligencias judiciales..... 25.000				
4.º Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero..... 212.200					4.º Gastos imprevistos y eventuales de carácter personal y material, adquisición de tomos de la Colección legislativa y consignación para publicar la 2.ª serie de dicha obra con destino al canje..... 35.000				
5.º Cámaras de Comercio en el extranjero..... 12.975					5.º Para obras de reparación en la Audiencia de Sevilla, á fin de evitar su derrumbamiento, y como parte del importe de dichas obras. 50.000				
6.º Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado..... 145.000					6.º Para pago de alquileres de la casa habitación del Presidente de la Audiencia mientras duren las obras de reparación en dicho edificio. 3.500				
7.º Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y naufragos con arreglo á los convenios internacionales..... 50.000					7.º Para obras de reforma, mobiliario, ornato y conservación en los edificios del Palacio de Justicia y el de los Juzgados de instrucción de Madrid..... 50.000				
8.º Para gastos de administración y publicación del Boletín oficial del Ministerio de Estado..... 8.370					2.573.391,20				
9.º Para gastos de los Congresos y Conferencias internacionales..... 5.000									
10.º Para el cuerpo de policía en Marruecos..... 12.000									
11.º A la Unión Ibero-Americana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispano-Americano celebrado en esta Corte el mes de Noviembre de 1900.... 30.000									
961.545									

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Gastos diversos.</i>				
6.º	1.º	Gastos de personal y material para la publicación de las estadísticas de los Registros mercantil y notarial y formación de un Índice general de actos de última voluntad.....	10.000	
	2.º	Asignación al Registrador de la propiedad de Ceuta cuyos honorarios no han excedido de 3.000 pesetas.....	1.500	
	3.º	Auxilio á la Escuela de reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	
	4.º	Subvención para contribuir á los fines del Real Patronato para la represión de la trata de blancas en virtud de los acuerdos adoptados en la conferencia de París en Julio de 1902..	50.000	
	5.º	Obligaciones emanadas de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.....	»	71.500
<b>Prisiones.</b>				
<i>Personal.</i>				
7.º	1.º	Sección directiva.....	124.000	
	2.º	Sección de vigilancia.....	251.925	
	3.º	Secciones auxiliares.....	76.997,50	
	4.º	Centro de instrucción penitenciaria.....	25.000	
8.º	Único.	Material de prisiones.....	»	2.058.150
<b>Cuerpo especial de policía judicial.</b>				
9.º	Único.	Personal.....	»	77.000
10	»	Material.....	»	48.000
<b>Ejercicios cerrados.</b>				
11	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	1.118,52
<b>Obligaciones eclesiásticas.</b>				
<i>Personal.</i>				
12	Único.	Personal de culto y clero y religiosas en clausura.....	»	30.085.932,99
<i>Material.</i>				
13	Único.	Culto, administración, visita y enfermería de los conventos.....	»	8.844.513,26
14	»	Asignación para Seminarios y Bibliotecas.....	»	1.119.450
15	»	Congregaciones religiosas.....	»	99.407
<i>Obras y alquileres.</i>				
16	1.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales, conventos, catedrales, Seminarios, palacios episcopales, etc.....	600.000	
	2.º	Subvención para la construcción del templo catedral de la Almudena de Madrid.....	100.000	
	3.º	Alquileres de los palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080	
	4.º	Subvención para las obras de reparación del templo catedral de Toledo.....	125.000	
<b>Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.</b>				
17	Único.	Personal.....	»	10.000
<i>Gastos diversos.</i>				
18	1.º	Asignación para el santuario de Monserrat....	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
	3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Asignación para material del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.....	1.500	
	5.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	
<b>Ejercicios cerrados.</b>				
19	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	53.885
<b>RESUMEN</b>				
		Obligaciones civiles.....	14.075.955,86	
		Idem eclesiásticas.....	41.100.211,25	
			<b>55.176.167,11</b>	

**SECCIÓN CUARTA**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Administración central.**

*Personal.*

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Secciones.....	1.019.510	
	3.º	Dependencias afectas al Ministerio.....	616.474	
	4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	384.895	
	5.º	Junta Consultiva de Guerra.....	433.820	
			76.830	2.561.529

*Material.*

2.º	1.º	Gastos de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio.....	140.000	
	2.º	Idem de las dependencias afectas al Ministerio.	23.600	
	3.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	22.500	
	4.º	Idem de la Junta Consultiva de Guerra.....	23.500	
	5.º	Idem del Depósito de la Guerra.....	132.000	
			<b>341.600</b>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>Administración provincial.</b>				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	2.058.775	
	2.º	Oficinas y establecimientos de las Capitanías generales.....	9.302.273	11.361.048
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	229.095	
	2.º	Oficinas y establecimientos de las Capitanías generales.....	132.977	362.072
<b>Cuerpos permanentes, reclutamiento, Comisiones y excedentes.</b>				
5.º	1.º	Cuerpos permanentes del ejército.....	65.192.373,20	
	2.º	Reclutamiento del ejército.....	100.000	
	3.º	Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva.....	4.015.558	
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	2.102.250	
	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplaz y excedentes y Comisiones liquidadoras de los ejércitos de Ultramar.....	8.055.690	
	6.º	Establecimientos de instrucción militar.....	2.870.101	
6.º	Único.	Establecimientos penales.....	»	82.335.972,20 130.177,60
<b>Servicios administrativos.</b>				
7.º	1.º	Subsistencias militares.....	15.995.760	
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible...	2.290.121	
	3.º	Campamento.....	50.000	
	4.º	Hospitales.....	3.122.546	
8.º	Único.	Transportes militares.....	»	21.458.427
9.º	»	Cria caballar y remonta.....	»	1.679.000
10	»	Material de Artillería.....	»	3.496.687
11	»	Idem de Ingenieros.....	»	5.600.000
12	»	Idem de Ingenieros.....	»	4.827.938,80
13	»	Gastos diversos é imprevistos.....	»	360.000
14	»	Cruces pensionadas.....	»	328.976
15	»	Premios de enganches y reenganches.....	»	1.650.000
16	»	Alquileres de edificios militares.....	»	307.424,83
17	»	Material de los Cuerpos del ejército.....	»	400.000
18	»	Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902...	»	9.326.400
Adic.	»	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	»	»
Adic.	»	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros y de los servicios administrativos.....	»	»
<b>146.527.252,43</b>				

**SECCIÓN QUINTA**

**MINISTERIO DE MARINA**

**Administración central.**

1.º	Único.	Personal.....	»	127.980
2.º	»	Material.....	»	111.056

**Departamentos marítimos.**

*Personal.*

3.º	1.º	Capitanías generales.....	117.629	
	2.º	Comandancias de Marina.....	322.042	439.671

*Material.*

4.º	1.º	Capitanías generales.....	90.866	
	2.º	Comandancias de Marina.....	227.174	318.040

**Cuerpos permanentes.**

5.º	1.º	Personal de plantilla.....	9.392.570	
	2.º	Personal excedente.....	1.285.910	
	3.º	Oficiales generales en situación de reserva....	591.000	
	4.º	Personal retirado con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1902.....	168.750	
	5.º	Personal destinado en otros Ministerios.....	11.000	
	6.º	Cruces pensionadas.....	300.000	
	7.º	Eventualidades del personal.....	453.650	
			<b>12.202.880</b>	

**Fuerzas navales.**

6.º	Único.	Haberes de embarco.....	»	4.009.608
7.º	»	Material de la flota.....	»	6.515.967

**Infantería de Marina.**

8.º	Único.	Personal.....	»	764.642
9.º	»	Material.....	»	482.173

**Escuelas en tierra.**

10	Único.	Personal.....	»	63.240
11	»	Material.....	»	67.263

**Premios de enganche.**

12	1.º	Premios de la marinería.....	218.967	
	2.º	Premios de la Infantería de Marina.....	180.000	398.967

**Establecimientos científicos.**

13	Único.	Personal.....	»	195.090
14	»	Material.....	»	160.156

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
		<b>Servicios auxiliares.</b>					<b>Sanidad.</b>		
		<i>Personal.</i>					<i>Personal central.</i>		
15	1. <sup>o</sup>	Juntas y Comisiones facultativas.....	10.900		10	1. <sup>o</sup>	Personal de las Inspecciones generales de Sa-		
	2. <sup>o</sup>	Hospitales y enfermerías.....	4.800			2. <sup>o</sup>	nidad.....	108.000	
	3. <sup>o</sup>	Parroquias y capillas.....	9.735	25.435			Instituto de sueroterapia.....	38.750	146.750
		<i>Material.</i>					<i>Material.</i>		
16	1. <sup>o</sup>	Juntas y Comisiones facultativas.....	26.577		11	1. <sup>o</sup>	Secretaría del Real Consejo.....	1.500	
	2. <sup>o</sup>	Hospitales y enfermerías.....	471.211			2. <sup>o</sup>	Instituto de sueroterapia.....	52.000	
	3. <sup>o</sup>	Parroquias y capillas.....	7.784	505.572		3. <sup>o</sup>	Impresiones.....	20.000	73.500
		<b>Arsenales.</b>					<b>Puertos y lazaretos.</b>		
		<i>Personal.</i>					<i>Personal.</i>		
17	1. <sup>o</sup>	Servicio militar y marineró.....	235.304		12	1. <sup>o</sup>	Inspecciones sanitarias de distrito, estaciones		
	2. <sup>o</sup>	Servicio industrial.....	203.304			2. <sup>o</sup>	y lazaretos.....	285.500	
	3. <sup>o</sup>	Baques en construcción y en grandes carenas.	133.235	571.843		3. <sup>o</sup>	Delegaciones y servicios sanitarios.....	10.000	
		<i>Material.</i>					Gratificaciones del personal.....	10.000	305.500
18	1. <sup>o</sup>	Servicio militar y marineró.....	363.788		13		<i>Material.</i>		
	2. <sup>o</sup>	Servicio industrial.....	3.978.057			1. <sup>o</sup>	Gastos de escritorio y material ordinario.....	22.400	
	3. <sup>o</sup>	Baques en construcción y en grandes carenas.	141.176	4.483.021		2. <sup>o</sup>	Idem de conserjería y farmacia.....	2.900	
		<b>Penitenciaría naval.</b>				3. <sup>o</sup>	Falúas de vapor y estufas de desinfección.....	15.000	
19	Único.	Personal.....	»	9.142		4. <sup>o</sup>	Obras, moblaje, etc., etc.....	122.000	162.300
20	»	Material.....	»	12.788			<b>Correos y Telégrafos.</b>		
		<b>Accidentes del trabajo.</b>					<i>Personal.</i>		
21	Único.	Para atender á las necesidades que previene la	»	»	14	Único.	Correos.....	»	3.012.000
		ley de 30 de Enero de 1900.....	»	»	15	1. <sup>o</sup>	Telégrafos.—Escala facultativa.....	6.094.305	
		<b>Ejercicios cerrados.</b>				2. <sup>o</sup>	Idem.—Escala auxiliar de Ultramar.....	133.000	6.827.305
22	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	107.833,85			<b>INDEMNIZACIONES</b>		
		<b>Capítulo adicional.—Nuevas construc-</b>			16	1. <sup>o</sup>	Correos.....	410.755	
		<b>ciones.</b>				2. <sup>o</sup>	Telégrafos.....	318.169	738.924
Adicional	1. <sup>o</sup>	Crucero <i>Reina Regente</i> .....	2.088.077		17	1. <sup>o</sup>	Correos.....	146.258	
	2. <sup>o</sup>	Idem <i>Cataluña</i> .....	1.050.000			2. <sup>o</sup>	Telégrafos.....	240.000	386.258
	3. <sup>o</sup>	Idem <i>Princesa de Asturias</i> .....	497.407				<b>CONDUCCIONES Y GASTOS DIVERSOS</b>		
	4. <sup>o</sup>	Idem <i>Marqués de la Victoria</i> .....	324.815		18	1. <sup>o</sup>	Correos.....	5.315.945,65	
	5. <sup>o</sup>	Idem <i>Don Alvaro de Bazán</i> .....	398.731			2. <sup>o</sup>	Telégrafos.....	1.220.336	6.536.281,65
	6. <sup>o</sup>	Idem <i>Doña María de Molina</i> .....	20.000	4.289.030			<b>IMPRESIONES</b>		
				35.861.397,85	19	1. <sup>o</sup>	Correos.....	32.393	
						2. <sup>o</sup>	Telégrafos.....	55.000	87.393
							<b>ALQUILERES Y OBRAS</b>		
					20	1. <sup>o</sup>	Correos.....	284.729	
						2. <sup>o</sup>	Telégrafos.....	265.000	549.729
							<b>MOBLAJE</b>		
					21	1. <sup>o</sup>	Correos.....	10.000	
						2. <sup>o</sup>	Telégrafos.....	6.000	16.000
							<b>NUEVOS SERVICIOS</b>		
					22	Único.	Construcción y tendido de cables.....	»	331.720,74
							<b>OBLIGACIONES IMPUESTAS</b>		
					23	1. <sup>o</sup>	Obligaciones impuestas por la ley de 14 de Ju-		
						2. <sup>o</sup>	nio de 1894.....	12.000	
							Idem emanadas de la ley de 30 de Enero de		
							1900 sobre accidentes del trabajo.....	»	12.000
					Adicional.	1. <sup>o</sup>	Subvención para las obras de saneamiento de		
						2. <sup>o</sup>	Cartagena.....	5.000	
							Para atender á los gastos de redacción, impre-		
							sión y encuadernación del libro de actas del	83.739	88.739
							XIV Congreso Internacional de Medicina...		
							<b>GASTOS DIVERSOS DE LA GUARDIA CIVIL</b>		
					24	1. <sup>o</sup>	Gastos diversos.....	820.000	
						2. <sup>o</sup>	Pluses.....	54.000	
						3. <sup>o</sup>	Transportes.....	20.000	894.000
							<b>Guardia civil.</b>		
					25	1. <sup>o</sup>	Dirección general.....	202.600	
						2. <sup>o</sup>	Plazas mayores y tercios.....	21.549.326	21.751.926
					26	Único.	Material.....	»	16.000
					27	»	Provisión de pienso y utensilio.....	»	1.451.313
					28	»	Premios de enganche y reenganche.....	»	3.442.000
									54.282.025,39
							<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>		
							<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>		
							<b>Y BELLAS ARTES</b>		
							<b>Administración central.</b>		
							<i>Personal.</i>		
					1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Sueldo del Ministro.....	30.000	
						2. <sup>o</sup>	Subsecretaría.....	267.750	297.750

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Material.</i>		
2.º	Único.	Subsecretaría.....	»	70.000
		<b>Instrucción pública.</b>		
		<i>Gastos generales.</i>		
3.º	1.º	Personal del Consejo de Instrucción pública..	30.750	
	2.º	Idem de Estadística y Colección legislativa..	11.250	
	3.º	Idem de la Inspección de enseñanza.....	171.500	
	4.º	Otros gastos.....	7.750	
			221.250	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	5.000	216.250
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Gastos de oficina y escritorio.....	13.125	
	2.º	Gastos de oposiciones á Cátedras.....	100.000	
	3.º	Alquileres.....	86.635	
	4.º	Otros gastos.....	53.000	
				252.790
		<i>Primera enseñanza.</i>		
5.º	1.º	Personal de las escuelas de instrucción primaria.....	22.591.542,76	
	2.º	Idem de otros servicios.....	124.500	
				22.716.042,76
6.º	1.º	Material de las escuelas de instrucción primaria.....	3.257.098,15	
	2.º	Idem de otros servicios.....	249.900	
	3.º	Material para el fomento de la instrucción popular.....	245.000	
				3.751.998,15
		<b>Enseñanza general y técnica.</b>		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	3.472.750	
	2.º	Escuelas normales.....	1.078.241	
	3.º	Escuelas de Artes ó Industrias.....	1.235.450	
	4.º	Escuelas de Comercio.....	372.750	
			6.159.191	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	150.000	6.009.191
		<i>Material.</i>		
8.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	246.850	
	2.º	Escuelas normales.....	122.035	
	3.º	Escuelas de Artes ó Industrias.....	276.000	
	4.º	Escuelas de comercio.....	27.750	
				672.635
		<i>Enseñanza superior.</i>		
9.º	Único.	Personal de Universidades.....	3.753.580,67	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	100.000	
				3.653.580,67
10	»	Material de Universidades.....	»	645.950
		<i>Enseñanza profesional y Escuelas especiales.</i>		
11	Único.	Personal.....	285.100	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	4.000	
				281.100
12	Único.	Material.....	»	65.250
		<i>Establecimientos científicos, artísticos y literarios</i>		
13	Único.	Personal.....	»	162.050
14	»	Material.....	»	268.500
		<i>Archivos, Bibliotecas y Museos.</i>		
15	Único.	Personal.....	1.030.800	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	8.000	
				1.022.800
16	»	Material.....	»	255.000
		<b>Bellas Artes.</b>		
17	Único.	Personal.....	527.667	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	4.000	
				523.667
18	Único.	Material.....	»	311.700
		<b>Construcciones civiles.</b>		
19	Único.	Personal.....	»	124.500
20	1.º	Obras nuevas de reparación, conservación y reforma.....	1.691.250	
	2.º	Restauración, conservación y reparación de monumentos artísticos é históricos.....	348.000	
	3.º	Material de otros gastos.....	63.500	
	4.º	Para subvención de la Escuela general de enseñanza técnica de Barcelona, cuyas bases y organización serán objeto de un Real decreto.....	75.000	
				2.177.750
		<b>Geografía, estadística y metrología.</b>		
21	1.º	Director general del Instituto Geográfico y estadístico.....	12.500	
	2.º	Personal de trabajos geográficos.....	818.000	
	3.º	Idem de id. estadísticos.....	378.025	
	4.º	Idem de grabado y litografía.....	26.000	
	5.º	Idem de la Comisión permanente de pesas y medidas.....	8.599	
	6.º	Idem subalterno.....	29.750	
	7.º	Otros gastos.....	19.300	
				1.283.075

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
22	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	43.500	
	2.º	Material de trabajos geográficos.....	263.893,40	
	3.º	Idem id. estadísticos.....	97.200	
	4.º	Idem id. metrológicos.....	16.250	
	5.º	Gastos que origine la determinación de límite de la frontera portuguesa.....	8.000	
				428.843,40
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
23	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	454.387,15
				45.644.810,13
		<b>SECCIÓN OCTAVA</b>		
		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS</b>		
		<b>Administración central.</b>		
		<i>Personal de Ministerio.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Secretaría y Direcciones generales.....	384.750	
				414.750
		<i>Material del Ministerio.</i>		
2.º	Único.	Secretaría y Direcciones generales.....	»	96.400
		<b>Gobiernos de provincia.</b>		
3.º	Único.	Personal administrativo.....	»	66.250
		<b>Servicios generales.</b>		
4.º	Único.	Inspección, comisiones, dietas y premios.....	»	91.500
		<i>Personal de Agricultura, Industria y Comercio.</i>		
5.º	1.º	Agricultura.....	1.152.750	
	2.º	Montes y pesca.....	1.607.500	
	3.º	Industria minera.....	1.248.750	
	4.º	Bolsa de Comercio de Madrid.....	6.800	
	5.º	Personal especial para los Negociados de Industria y Trabajo y de Comercio.....	79.500	
				4.095.300
		<i>Servicios de Agricultura, Industria y Comercio.</i>		
6.º	1.º	Gastos generales.....	22.500	
	2.º	Agricultura.....	1.301.669	
	3.º	Montes y pesca.....	1.410.881	
	4.º	Industria minera.....	362.400	
	5.º	Industria y trabajo.....	444.000	
	6.º	Comercio.....	154.850	
				3.696,300
		<i>Personal de Obras públicas.</i>		
7.º	1.º	Personal facultativo.....	3.622.250	
	2.º	Servicio general.....	519.500	
	3.º	Consejo de Obras públicas.....	42.250	
	4.º	Escuela y Laboratorio.....	45.750	
	5.º	Depósito de planos.....	2.750	
	6.º	Divisiones de ferrocarriles.....	1.080.750	
	7.º	Obras hidráulicas.....	142.100	
	8.º	Navegación marítima.....	658.250	
	9.º	Tribunal de oposiciones.....	2.750	
				6.116.350
		<b>Servicios diversos de Obras públicas.</b>		
8.º	1.º	Gastos de oficinas.....	91.080	
	2.º	Idem generales.....	60.000	
	3.º	Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.....	70.090	
	4.º	Alquileres de edificios.....	124.636	
	5.º	Compra y recomposición de muebles.....	14.000	
	6.º	Indemnizaciones, dietas y gastos de visita.....	1.342.000	
	7.º	Gastos de quebranto de moneda.....	59.000	
				1.760.806
		<i>Carreteras.</i>		
9.º	1.º	Obras nuevas.....	16.240.000	
	2.º	Reparación.....	2.400.000	
	3.º	Conservación.....	14.758.146,05	
	4.º	Gastos eventuales.....	156.000	
				33.554.146,05
		<i>Ferrocarriles.</i>		
10	1.º	Estudios y gastos generales.....	32.000	
	2.º	Gastos de inspección y vigilancia.....	245.500	
	3.º	Subvenciones.....	2.395.542,70	
				2.673.042,70
		<i>Obras hidráulicas.</i>		
11	1.º	Estudios, aforos y observaciones.....	225.000	
	2.º	Obras nuevas.....	8.170.000	
	3.º	Expropiaciones y subvenciones.....	785.481,25	
	4.º	Reparación, conservación y explotación.....	233.000	
				9.416.481,25
		<i>Navegación marítima.</i>		
12	1.º	Puertos.....	9.315.000	
	2.º	Faros.....	1.095.000	
	3.º	Valizamientos.....	207.000	
				10.617.000
		<b>Servicios postales marítimos.</b>		
13	Único.	Subvenciones.....	»	8.445.222,38
		<b>Ejercicios cerrados.</b>		
14	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	410.376,92

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>Capítulos adicionales.</b>				
1.º	1.º	Para adquisición de insecticidas, vallas de zinc, transportes y demás gastos de material que origine la extinción de la plaga de la langosta.....	300.000	400.000
	2.º	Para pago del personal técnico temporero....	100.000	
2.º	Único.	Para los gastos que ocasionen los ensayos que ha de realizar el Ingeniero de Caminos don Leonardo Torres Quevedo con sus aparatos de navegación aérea y transmisión de fuerzas á distancias.....	»	200.000
<i>Carreteras.</i>				
Para completar el pago de obras ejecutadas en 1903, cuyos gastos se justifiquen durante el mismo.				
3.º	1.º	Estudios y obras nuevas.....	4.300.000	5.220.000
	2.º	Reparación.....	410.000	
	3.º	Conservación.....	510.000	
4.º	1.º	Accidentes del trabajo.—Para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900.....	»	4.000
	2.º	Para gratificación del Secretario general del Consejo forestal.....	2.000	
	3.º	Para gratificación de dos Ingenieros subalternos de Montes, á 1.000 pesetas.....	2.000	
			87.277.925,20	
<b>SECCION NOVENA</b>				
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>				
<b>Administración central.</b>				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	4.462.250
	2.º	Subsecretaría é Inspección general.....	257.500	
	3.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	563.250	
	4.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	319.000	
	5.º	Dirección general del Tesoro público.....	264.250	
	6.º	Idem id. de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	659.000	
	7.º	Idem id. de Aduanas.....	327.000	
	8.º	Idem id. de la Deuda y Clases pasivas.....	395.750	
	9.º	Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	743.500	
	10	Ordenación de pagos de Hacienda.....	126.500	
	11	Idem id. de Gracia y Justicia y Gobernación..	97.250	
	12	Idem id. de Instrucción pública y Agricultura.	97.250	
	13	Intervención central de Hacienda.....	133.000	
	14	Tesorería central de Hacienda.....	61.250	
	15	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	9.000	
	16	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	378.750	
			4.462.250	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Subsecretaría é Inspección general.....	108.000	376.900
	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	30.000	
	3.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	22.800	
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	22.000	
	5.º	Idem id. de Contribuciones, Impuestos y Rentas.	33.000	
	6.º	Idem id. de Aduanas.....	26.600	
	7.º	Idem id. de la Deuda y Clases pasivas.....	46.000	
	8.º	Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	50.050	
	9.º	Ordenación de pagos de Hacienda.....	7.600	
	10	Idem id. de Gracia y Justicia y Gobernación..	7.600	
	11	Idem id. de Instrucción pública y Agricultura.	7.600	
	12	Intervención central de Hacienda.....	7.600	
	13	Tesorería central de Hacienda.....	4.250	
	14	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	3.800	
			376.900	
<b>Administración provincial.</b>				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	562.750	8.188.535
	2.º	Administraciones especiales de Hacienda .....	64.000	
	3.º	Administraciones de Hacienda.....	1.519.500	
	4.º	Tesorerías de Hacienda.....	1.246.225	
	5.º	Intervenciones de ídem.....	1.967.875	
	6.º	Administraciones de Aduanas.....	2.033.135	
	7.º	Inspección provincial de Hacienda .....	735.750	
	8.º	Administraciones y Depositarias especiales...	59.300	
			8.188.535	
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	46.450	419.928
	2.º	Administraciones especiales de Hacienda .....	3.600	
	3.º	Administraciones de Hacienda.....	106.800	
	4.º	Tesorerías de Hacienda.....	72.565	
	5.º	Intervenciones de ídem.....	75.983	
	6.º	Archivos provinciales de ídem.....	15.071,25	
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	63.248,75	
	8.º	Investigación provincial de Hacienda .....	31.650	
	9.º	Administraciones y Depositarias especiales...	4.560	
			419.928	
<b>Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.</b>				
<i>Personal.</i>				
5.º	1.º	Fábrica nacional de la Moneda y Timbre .....	183.125	372.875
	2.º	Minas de Almadén.....	147.500	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata....	19.500	
	4.º	Intervención económico-facultativa en el arrendamiento de la mina de <i>Arroyanes</i> (Linares).....	22.750	
			372.875	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Material.</i>				
6.º	1.º	Fábrica nacional de la Moneda y Timbre.....	5.700	13.110
	2.º	Minas de Almadén.....	4.560	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata...	1.900	
	4.º	Intervención económico-facultativa en el arrendamiento de la mina de <i>Arroyanes</i> (Linares).....	950	
<b>Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.</b>				
<i>Visitas.</i>				
7.º	Único.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, los Directores generales y los Delegados de Hacienda.....	»	100.00
<b>Gastos de movimiento de fondos.</b>				
8.º	1.º	Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	85.000	335.000
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios....	250.000	
<b>Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.</b>				
9.º	1.º	Servicios de la Intervención general.....	140.000	159.500
	2.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público.....	5.500	
	3.º	Idem de la ídem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	10.000	
	4.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones.	4.000	
<b>Compra y composición de mobiliario.</b>				
10	Único.	Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministerio de Hacienda.....	»	28.000
<b>Alquileres, obras y reparos.</b>				
11	Único.	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares, ocupados por oficinas de Hacienda..	»	394.000
<b>Gastos diversos.</b>				
12	1.º	De la Deuda pública.....	436.000	651.515
	2.º	De Aduanas.....	139.140	
	3.º	De Propiedades y Derechos del Estado.....	56.375	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	20.000	
<b>Ejercicios cerrados.</b>				
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	40.089,08
			15.541.702,08	
<b>SECCION DECIMA</b>				
<b>GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS</b>				
<b>Contribuciones directas.</b>				
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.900.000	3.060.000
	2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremios y adjudicación de fincas.....	100.000	
	3.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	30.000	
	4.º	Dietas á auxiliares temporeros para los trabajos del padrón de la riqueza urbana.....	30.000	
	5.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	»	
2.º	Único.	Material y demás gastos del servicio agronómico catastral y gastos que ocasionen los trabajos de campo y de gabinete necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de la propiedad rústica y urbana.....	»	970.000
3.º	»	Personal del Registro fiscal de la propiedad...	»	147.000
4.º	»	Material del ídem id.....	»	7.250
5.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	650.000	780.000
	2.º	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución.....	130.000	
6.º	Único.	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	»	250.000
7.º	»	Premios de cobranza del impuesto de minas..	»	50.000
8.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes...	100.000	500.000
	2.º	Dietas á auxiliares temporeros para la formación del padrón de cédulas personales.....	100.000	
	3.º	Premios de expedición de cédulas personales	300.000	
9.º	Único.	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....	»	12.500
10	»	Premios de cobranza del impuesto sobre casinos y círculos de recreo.....	»	3.500
11	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones directas é indirectas, indemnizaciones á los Ingenieros de Minas y gastos de locomoción.	100.000	120.000
	2.º	Gastos que originen los ensayos de minerales y modificaciones del Laboratorio de la Escuela de Minas.....	20.000	
			5.900.250	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>Contribuciones indirectas.</b>				
12	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados. . .	260.100	
	2.º	Compra de primeras materias. . . . .	543.720	
	3.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado. . . . .	50.000	853.820
13	Único.	Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías. . . . .	»	400.000
14	»	Premios de investigación de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes. . . . .	»	140.000
15	»	Primas para construcción de buques. . . . .	»	200.000
				<u>1.593.820</u>
<b>Monopolios y servicios explotados por la Administración.</b>				
16	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas. . . . .	»	»
17	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías. . . . .	1.900.000	
	2.º	Gastos diversos de Loterías. . . . .	170.000	
	3.º	Adquisición de máquinas. . . . .	100.000	
	4.º	Subvenciones á las Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos que obtenían de las rifas suprimidas. . . . .	1.360.580	3.530.580
18	1.º	Gastos generales de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. . . . .	60.000	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de moneda de plata desgastada, incluso la adquisición de acero, punzones, matrices y troqueles. . . . .	650.000	710.000
19	Único.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio. . . . .	»	250.000
				<u>4.490.580</u>
<b>Propiedades y derechos del Estado.</b>				
20	1.º	Gastos de explotación de las minas de Almadén	1.650.000	
	2.º	Construcción de una Fábrica de tabacos en Valencia. . . . .	500.000	2.150.000
21	Único.	Gastos de administración de los bienes del Estado, clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona. . . . .	»	25.000
22	»	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas. . . . .	»	60.000
23	1.º	Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario. . . . .	30.000	
	2.º	Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice. . . . .	10.000	40.000
				<u>2.275.000</u>
<b>Impresiones.</b>				
24	1.º	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones directas é indirectas y portes. . . . .	120.000	
	2.º	Idem íd. de los impuestos de azúcar y alcohol	10.000	
	3.º	Impresión del <i>Boletín oficial de Hacienda</i> . . . . .	5.250	135.250
<b>Resguardos.</b>				
<i>Personal.</i>				
25	1.º	Cuerpo de Carabineros. . . . .	15.367.701,02	
	2.º	Resguardo de puertos. . . . .	529.637,51	
	3.º	Vigilancia de salinas. . . . .	5.250	15.902.588,53
<i>Material.</i>				
26	1.º	Cuerpo de Carabineros. . . . .	178.618	
	2.º	Resguardo de puertos. . . . .	35.600	
	3.º	Reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros. . . . .	50.000	
	4.º	Transportes terrestres y marítimos. . . . .	50.000	
	5.º	Idem de municiones. . . . .	3.500	317.718
				<u>16.220.306,53</u>
<b>Ejercicios cerrados.</b>				
27	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	44.986,10
<b>RESUMEN</b>				
		Contribuciones directas. . . . .	5.900.250	
		Idem indirectas. . . . .	1.593.820	
		Monopolios y servicios explotados por la Administración. . . . .	4.490.580	
		Propiedades y derechos del Estado. . . . .	2.275.000	
		Impresiones. . . . .	135.250	
		Resguardos. . . . .	16.220.306,53	
		Ejercicios cerrados. . . . .	44.986,10	
			<u>30.660.192,63</u>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<b>SECCIÓN UNDECIMA</b>				
POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA				
Único.	Único.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1904. . . . .	»	2.000.000
<b>RESUMEN GENERAL</b>				
Obligaciones generales del Estado. . . . .	}	Sección 1.ª—Casa Real. . . . .	9.200.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores. . . . .	1.838.085	
		Idem 3.ª—Deuda pública. . . . .	405.042.239,03	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia. . . . .	1.380.294,93	
		Idem 5.ª—Clases pasivas. . . . .	72.690.400	
				<u>490.151.018,96</u>
Obligaciones de los Departamentos ministeriales. . . . .	}	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros. . . . .	774.367,88	
		Idem 2.ª—Ministerio de Estado. . . . .	5.015.252,53	
		Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia: Obligaciones civiles. . . . .	14.075.955,86	
		Idem eclesiásticas. . . . .	41.100.211,25	
		Idem 4.ª—Idem de la Guerra. . . . .	146.527.252,43	
		Idem 5.ª—Idem de Marina. . . . .	35.861.397,85	
		Idem 6.ª—Idem de la Gobernación. . . . .	54.252.025,39	
		Idem 7.ª—Idem de Instrucción pública y Bellas Artes. . . . .	45.644.810,13	
		Idem 8.ª—Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. . . . .	87.277.925,20	
		Idem 9.ª—Idem de Hacienda. . . . .	15.541.702,08	
		Idem 10.—Gastos de las contribuciones y rentas públicas. . . . .	30.660.192,63	
Idem 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea. . . . .	2.000.000			
				<u>478.761.093,23</u>
				<u>968.912.112,19</u>
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>				
Único.	Único.	Sobre la contribución industrial y de comercio. . . . .	»	»

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Ministro de Hacienda, G. J. DE OSMÁ.

**ESTADO LETRA B**

**PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1904**

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	PESETAS					
<b>SECCIÓN PRIMERA</b>								
<b>CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>								
1.º	}	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:						
		Riqueza rústica y pecuaria. . . . .	111.000.000					
		16 centésimas sobre la misma. . . . .	17.760.000					
					128.760.000			
		Riqueza urbana. . . . .	48.500.000					
		Una décima sobre la misma. . . . .	4.850.000					
		16 céntimas sobre la misma. . . . .	7.760.000					
					61.110.000			
							189.870.000	
		2.º	{	Contribución industrial y de comercio. . . . .	36.250.000			
				Dos décimas sobre la misma. . . . .	7.250.000			
							43.500.000	
3.º		Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. . . . .			122.000.000			
4.º		Donativo del clero y monjas. . . . .			4.300.000			
5.º		Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. . . . .			50.000.000			
6.º	}	Idem de minas. . . . .	3.850.000					
		Sobre la explotación. . . . .	3.750.000					
					7.600.000			
7.º		Idem sobre Grandezas y títulos de Castilla. . . . .			1.000.000			
8.º	}	Idem de cédulas personales. . . . .	7.000.000					
		Tres décimas sobre el mismo. . . . .	2.100.000					
					9.100.000			
9.º	}	Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales. . . . .	2.900.000					
		Dos décimas sobre el mismo. . . . .	580.000					
					3.480.000			
10	}	Impuesto sobre carruajes de lujo. . . . .	750.000					
		Dos décimas sobre el mismo. . . . .	150.000					
					900.000			
11		Impuesto sobre los casinos y círculos de recreo. . . . .			250.000			
12		Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra, á saber:						
			Alava.	Guipúzcoa.	Vizcaya.	Navarra.		
		Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. . . . .	575.000	797.766	997.297	2.000.000		
		Idem industrial y de comercio. . . . .	58.194	310.416	499.747	»		
		Impuesto de derechos reales. . . . .	17.535	197.868	420.694	»		
		Papel sellado. . . . .	26.000	40.200	67.732	»		
		Impuesto de consumos. . . . .	209.387	560.511	680.646	»		
		1 por 100 sobre pagos Patentes de alcoholes. . . . .	12.550	41.155	71.931	»		
		Impuesto sobre sueldos provinciales y municipales. . . . .	3.740	12.766	14.690	»		
			24.907	62.448	126.332	»		

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS				PESETAS	
		Álava.	Guipúzcoa.	Navarra.	Vizcaya.		
1.º	12	Idem de viajeros y mercancías.....	6.864	15.700	375.718	»	
		Idem de carruajes de lujo.....	1.500	6.000	10.000	»	
		Asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	9.250	»	36.800	»	
		Impuesto sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas.....	5.000	40.180	60.000	»	
		Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	1.000	3.600	6.640	»	
			950.927	2.088.610	3.368.227	2.000.000	
		A deducir por compensaciones.....	347.243	598.017	664.574	»	
		Resumen total..	603.684	1.490.593	2.703.653	2.000.000	6.797.930
							438.797.930

**SECCIÓN SEGUNDA**

**CONTRIBUCIONES INDIRECTAS**

1.º	Renta de Aduanas.	Derechos de importación.....	117.500.000	
		Idem de exportación.....	3.500.000	
		Impuesto de transportes por mar y a la salida por las fronteras.....	19.500.000	
		Derechos menores.....	1.000.000	
		Idem de cuarentena y lazareto....	150.000	
		Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	»	
			141.650.000	
		2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	21.700.000
		3.º	Idem sobre la fabricación de alcoholes.....	6.000.000
		4.º	Idem sobre la achicoria.....	210.000
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias..	1.002.000		
		170.562.000		
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados....	1.500.000		
	Dos décimas sobre los mismos.....	300.000		
		1.800.000		
7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	83.500.000		
8.º	Impuesto sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	23.800.000		
9.º	Timbre del Estado, producto líquido.....	68.000.000		
10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio..	4.500.000		
		352.162.000		

**SECCIÓN TERCERA**

**MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN**

3.º	1.º	Tabacos.....	134.000.000
	2.º	Cerillas fosfóricas.....	5.000.000
	3.º	Loterías, producto líquido.....	28.000.000
	4.º	Casa de Moneda.....	»
	5.º	Giro mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	500.000
	6.º	Producto de la Gaceta.....	471.001
	7.º	Correos.—Productos diversos.....	280.000
	8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	800.000
	9.º	Establecimientos penales.....	100.000
	10	Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	3.350.000
		172.501.001	

**SECCIÓN CUARTA**

**PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

		Rentas.		
1.º	Salinas de Torrevieja.....			630.004
2.º	Minas.....	Almadén.....	7.000.000	7.800.000
		Linares.....	800.000	
3.º	Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	140.000	
		Idem de las fincas al servicio de la administración.....	40.000	
		Productos de canales y navegación fluvial.....	1.400.000	
		Idem de montes y plantíos....	200.000	
		Idem del patrimonio que fué de la Corona.....	30.000	
				1.810.000
4.º	Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos.....	»	90.000	
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	»	2.000.000	
6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	»	500	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS		PESETAS	
4.º	7.º	20 por 100.—Renta de Propios.....	600.000		
		10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de.....	700.000		
				300.000	
		Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	40.000		
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.340.000		
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	52.793		
		Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	40.000		
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	2.000.000		
		Rentas de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	150.000		
		10 por 100 de administración de partícipes.....	110.000		
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	450.000				
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	500.000				
Honorarios devengados por los abogados del Estado en los pleitos y causas en que recaeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	15.000				
Entrega que deben verificar varias Diputaciones en pago de los gastos de personal de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.....	350.750				
			6.648.543		
			19.649.047		

**Ventas.**

4.º	8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se form licen.....	»
	9.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	2.000.000
	10	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	35.000
	11	Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»
	12	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	80.000
	13	Idem id. de Marina.....	20.000
			2.135.000

**SECCIÓN QUINTA**

**RECURSOS DEL TESORO**

5.º	1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	8.000.000
	2.º	Idem de la del de la Marina.....	500.000
	3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.000.000
	4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	85.000
	5.º	Publicaciones oficiales.....	20.000
	6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	2.500.000
	7.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	100.000
	8.º	Alcances.....	125.000
	9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	2.000
	10	Reintegro de gastos de personal de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	378.750
	11	Anualidad del crédito á favor del Estado contra la Sociedad «Astilleros del Nervión».....	1.111.111
		14.821.861	

**RESUMEN**

Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	438.797.930
— 2.ª—Idem indirectas.....	352.162.000
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	172.501.001
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado. { Rentas	19.649.047
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	14.821.861
	1.000.066.839

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Ministro de Hacienda, G. J. DE OSMA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá inmediatamente á reanudar y ultimar la liquidación general de créditos con el Ayuntamiento de Madrid, á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 2.º Una vez practicada la liquidación, el saldo que resultare á favor del Ayuntamiento será satisfecho por anualidades de 2 millones de pesetas.

Art. 3.º Se concede, como anticipo á buena cuenta, la anualidad correspondiente al año próximo de 1904, entendiéndose consignado el crédito en un capítulo adicional á la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», de los presupuestos generales.

Art. 4.º La liquidación general se practicará con audiencia del Ayuntamiento.

Art. 5.º El importe del anticipo actual y el de las

anualidades sucesivas se destinará precisamente á obras de saneamiento y mejora de Madrid, sin que en ningún caso pueda invertirse en gastos de personal administrativo, y se considerarán como aumento á las consignaciones que actualmente figuran para iguales conceptos en el presupuesto municipal.

Una Comisión especial permanente, bajo la presidencia del Alcalde de Madrid, y compuesta de siete Concejales elegidos por el Ayuntamiento, y de otros siete individuos designados cada uno, respectivamente, por las Reales Academias de San Fernando y de Medi-

eina, Cámara de Comercio, Asociaciones de propietarios, Círculos de la Unión Mercantil é Industrial, Sociedad Española de Higiene y Centros de obreros legalmente constituidos, entenderá en todos los asuntos propios á que dé lugar la inversión del crédito concedido; pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobación definitiva que corresponda, según la Ley Municipal.

Á las sesiones en que se trate de dichos asuntos deberán ser citados los individuos de la Comisión que no sean Concejales, los cuales, si asistieren, tendrán voz y voto en la resolución de los mismos. Contra los acuerdos no se dará otro recurso que el de alzada para ante el Ministro de la Gobernación.

La Comisión se renovará cada dos años, no pudiendo ser reelegidos sus individuos.

Art. 6.º Todo proyecto de empréstito con la garantía de los créditos objeto de esta Ley, ó los de obras de gran importancia que, como los conocidos con la designación de Gran Vía, ú otros semejantes, comprometan varias anualidades de los créditos referidos, exigirán la previa aprobación de las Cortes.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones que en su caso requiera el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10.000 pesetas al capítulo 14, art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías», del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del corriente año económico.

Art. 2.º Dicho importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 40.000 pesetas al presupuesto del corriente año económico, Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», capítulo 16, art. 2.º, Telégrafos, «Indemnizaciones reglamentarias por estudios, revistas, comisiones y trabajos especiales».

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá reformada la tarifa primera incluida en el Reglamento para la cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, en el sentido de que Tarragona, que figura en la tercera categoría, ó sea entre las poblaciones que tienen 30 ó 40.000 habitantes, pase á la cuarta, por contar 23.000 en la actualidad dicha capital.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En consideración á los eminentes servicios prestados á la Patria por el Teniente General de Ejército y Ministro de la Guerra D. Eduardo Bermúdez Reina, se autoriza al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que al hacer la clasificación y declaración de los derechos á pensión correspondiente que solicite su viuda D.ª Presentación de Madariaga y Suárez, transmisible, en las condiciones que la Ley exige, á los hijos menores é hija soltera de su matrimonio, proceda á reconocerle los beneficios que la legislación vigente señale por razón de la categoría militar que tenía el causante á su fallecimiento, y cargos que ejerció; sin que al hacer el señalamiento sea obstáculo para ello el que al contraer dicho matrimonio pudiera serle aplicable por causa de edad para tales efectos cuanto acerca de esa sola circunstancia exprese, dado el caso, el art. 19 del Reglamento de Montepío militar ó el artículo 50 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Manifiesta era la conveniencia, en interés del Estado, de suprimir en los efectos timbrados que lo contienen, el año de su emisión, por la importancia del mayor gasto que venía tal requisito ocasionando. Así lo reconoció mi digno antecesor, Sr. Rodríguez San Pedro, al comprender esta reforma en el proyecto de ley definitiva del Timbre, sometido á la deliberación de las Cortes, demostrando en su bien razonada exposición de motivos, que la garantía de autenticidad del documento la ofrece principalmente, y de manera que no cabe más eficaz, el número de orden de emisión que todo efecto timbrado lleva, por medio del cual puede siempre justificarse la fecha de su emisión, la en que salió de la Fábrica para su venta, el almacén depósito de destino, y el día en que se entrega por éste al expendedor. Confiábase, además, lo acertado de esta reforma, en el ejemplo de muchas naciones, entre ellas Francia, Italia, Alemania, Bélgica y Holanda, cuyo timbre, en el papel llamado de dimensiones, no lleva año, no siendo, por consiguiente, forzoso hacer una emisión para cada año y anular el sobrante del anterior, como por nuestra Ley se estableció.

Las Cortes, aun antes de discutir aquel proyecto de Ley definitiva, han comprendido en el articulado de la de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1904 la reforma del art. 6.º de Ley del Timbre vigente, con el fin de poner término al perjuicio que se ocasionaba á los intereses del Estado sin ventaja real para los derechos de los particulares; mas para evitar toda duda ó dificultad en el ejercicio de éstos, teniendo sin-

gularmente en cuenta la prescripción del Código civil en su art. 688, relativa al testamento ológrafo, autorizan á la vez al Gobierno para dictar las disposiciones conducentes á armonizar la reforma con cualesquiera preceptos que exijan la indicación del año del papel empleado: satisfaciéndose, desde luego, fácil y seguramente esta exigencia para 1904, con la numeración correlativa de los efectos timbrados, que durante él se entreguen á la circulación, porque partiendo de las series A, núm. 1.º, y siguiendo el orden de los que aritméticamente le suceden, no cabe se confundan esos efectos con los de ningún otro año anterior. Por lo cual se limita hoy el Gobierno á hacerlo constar así; y antes de comenzar el año de 1905, examinará con la conveniente madurez, por los medios adecuados á la índole de los preceptos que acaso deban ser modificados, el uso que corresponda de la autorización de que se trata, bastando por ahora con dictar las reglas directamente encaminadas á cumplir lo establecido sobre la nueva forma de los efectos ó papel timbrado.

Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,

**Guillermo J. de Osma.**

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1904, los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series, con arreglo á lo que se determina en el art. 24 de la Ley de Presupuestos generales del Estado, de 29 del mes actual, siendo para todos los efectos legales el papel sellado ó timbrado común correspondiente á 1904 el de las series A, numerado desde el 1 inclusive hasta el último número expendido dentro de dicho año, el que oportunamente se dará á conocer por publicación en la GACETA DE MADRID, quedando á la vez anulado, en su caso, cualquier sobrante de la emisión.

Art. 2.º Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la vigente Ley de este impuesto y á que se refiere el primero, que queda derogado, del Reglamento para la ejecución de la misma, serán, á partir de dicho día 1.º de Enero de 1904 y en armonía con lo dispuesto por el artículo anterior, como sigue:

*Papel timbrado común.*—Las once primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve en seco, con la inscripción «Timbre del Estado», y en el centro otro, en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional y dos inscripciones expresivas de la clase y precio correspondientes. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las doce clases llevará numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

*Papel timbrado judicial.*—Este papel, en sus trece clases, considerándose aplicada la clase 13.ª únicamente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central, en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve en seco por otro igual, sobre fondo de color, con la inscripción: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases y series, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco, en cada una de sus hojas, las que irán numeradas con la numeración, también por series, del 1 al 9.999.999.

*Contratos de inquilinato.*—Se timbrarán en su primera hoja, con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204 de la Ley, y en la segunda hoja se fijará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases, del 1 al 9.999.999, formando series.

En estos contratos, como para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 ½ centímetros de largo y 31 ½ de ancho, con el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado» en marcas de agua, excepto la clase 12.ª del papel timbrado común, la 13.ª del judicial y el de oficio para Tribunales, cuyo papel será de tina, de primera clase, sin dichas marcas.

*Pagars de bienes desamortizados.*—Llevarán estampado el sello, en tinta, del papel timbrado común, clase 10.ª, é irán numerados como éste, por series.

*Pagars á la orden.*—En el margen izquierdo de es-

tos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará la clase y el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la Ley, debiendo llevar cada clase numeración correlativa, por series, del 1 al 9.999.999.

*Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.*—Serán iguales á los de las respectivas clases de papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo, que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por clases y series, del 1 al 9.999.999, puesta al dorso de los mismos.

*Timbres especiales móviles.*—Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de especiales móviles y su precio. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, formando series, del 1 al 999.999, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

*Papel de pagos al Estado.*—Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que se expresará el precio, y en cuyo centro irá impreso en seco el escudo nacional. En el medio y en los extremos del pliego, llevará impresos talones con epígrafes, para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego, que será correlativa por clases, formando series, del 1 al 9.999.999.

*Letras de cambio y Pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables.*—El timbre en estos efectos será igual al de los Pagarés á la orden, y cada una de sus clases llevará numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

*Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.*—Estos efectos llevarán el sello de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la Ley, y la numeración de cada una de sus clases será correlativa, por series, del 1 al 9.999.999.

*Otros documentos de Bolsa.*—Llevarán el sello de los documentos de giro, con la inscripción de sus respectivos precios, é irán numerados correlativamente del 1 al 9.999.999, formando series.

*Licencias de casa, uso de armas y de pesca.*—Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y cada clase llevará numeración correlativa del 1 al 9.999.999, formando series.

*Timbres móviles para documentos de giro.*—Serán los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, formando series, del 1 al 999.999, puesta al dorso de los mismos.

*Timbres de comunicaciones.*—Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo, con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, del 1 al 999.999, formando series, excepto los de un céntimo de peseta, que serán especiales sin numeración.

Los timbres para el servicio de Correos con la costa occidental de Marruecos, llevarán además la inscripción «Correo español, Marruecos».

*Tarjetas postales y de la Unión postal.*—Se estamparán en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de Comunicaciones correspondiente á su precio, llevando numeración correlativa, por series, del 1 al 999.999.

*Timbres de Telégrafos.*—Llevarán estampado el retrato del Monarca, el emblema de Telégrafos y el precio respectivo, con tintas de diferentes colores, y serán numerados en igual forma que los de Correos.

*Papel de multas municipales.*—Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo y el escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente. La numeración será correlativa, por clases, formando series, del 1 al 9.999.999.

*Papel de multas por infracción de la Ley Electoral.*—Será como el de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

*Excepción.*—La reforma en las letras de cambio y demás documentos relacionados á continuación de las mismas, no se establecerá hasta que se agoten las actuales existencias de estos efectos.

Art. 3.º También desde 1.º de Enero de 1904, y salvo

lo que demandare en su caso el restablecimiento del año en el papel sellado ó timbrado común, quedarán suprimidos los artículos 2.º, 3.º, 11, 13 y 18 de dicho Reglamento, y el 23 será sustituido por el siguiente: «En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta de su situación por el papel de oficio invertido en el año anterior, justificándola con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano con referencia á los asuntos á que se haya destinado. Esta cuenta dará á conocer en forma conveniente, el número de pliegos existentes al comenzar el año, los recibidos de la Hacienda pública durante el mismo, el total cargo; los invertidos y las existencias para el año siguiente; debiendo los Tribunales y Juzgados acompañar á la misma un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el de los pagos que se hayan hecho efectivos en el papel usado para este objeto.»

«Las Delegaciones de Hacienda examinarán dichas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo para su aprobación.»

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial;

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cuenca, vacante por jubilación de D. Felipe Augusto Corral, á D. Pío Navarro y Jiménez, que sirve igual cargo de la de Logroño, donde resulta incompatible; plaza que queda suprimida en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 7.º del capítulo 3.º de la Sección tercera de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Sánchez de Toca.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 17 de Mi decreto de 23 de Diciembre del año último, Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Julián Agut y Fernández, Inspector de Hacienda, Jefe de Administración de segunda clase de la Subsecretaría del Ministerio.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 17 de Mi decreto de 23 de Diciembre del año último, Inspector de Hacienda, Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, á D. Ernesto de Boneta y Hervías, Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del mismo Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Francisco Gamba y Barrera, Jefe de Sección de la Subsecretaría del mismo Ministerio, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 17 de Mi decreto de 23 de Diciembre del año último, Jefe de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. José de la Concha Alcalde, segundo Jefe de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 17 de Mi decreto de 23 de Diciembre del año último, Inspector Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Segundo Rodríguez del Valle, Jefe de Administración de cuarta clase y de Sección del mismo Centro.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 17 de Mi decreto de 23 de Diciembre del año último, Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Javier Bernete y Palacios, Auxiliar Jefe de Negociado de primera clase de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Aoiz, provincia de Navarra.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Enero de 1904 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Aoiz, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El convenio consignado en el Real decreto de 27 de Agosto de 1875, por cuyos preceptos se rige el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, no ha dado los resultados que se prometieron las dos partes contratantes. La Diputación provincial, á pesar de la mejor voluntad, no ha podido cumplir sus compromisos, y el Hospital Clínico, oprimido por la falta de recursos, ha llevado desde entonces y lleva actualmente una existencia lánguida, incompatible con los fines de la enseñanza y hasta insuficiente para satisfacer las más apremiantes necesidades; situación que viene agravándose cada día y se ha hecho verdaderamente insostenible desde la publicación de los Reales decretos de 21 y 30 de Septiembre y 17 de

Octubre de 1902, por cuya virtud se aumentó el número de enfermos de cada clínica, para remediar un poco la evidente insuficiencia que antes existía. Desde hace muchos años, todos los Gobiernos y Diputaciones provinciales han venido reconociendo el triste estado del Hospital Clínico, así como la necesidad imprescindible de facilitar á la Diputación el modo de atender á sus múltiples y sagrados deberes, y á este fin han ido encaminadas las constantes reclamaciones y los acuerdos tomados por las Diputaciones para quedar exentas del pago de una atención que es, á juicio de ellas, propia del Estado, y los varios Reales decretos y las disposiciones ministeriales que se han dictado, bien para rebajar la subvención que correspondía á la Diputación, como se dispuso por el Real decreto de 30 de Agosto de 1893, bien para anticipar dicha subvención á título de reintegro, como se ordenó por el de 8 de Julio de 1898.

Es, pues, urgente, resolver en definitiva esta situación, que perjudica á la enseñanza clínica de la Facultad de Medicina de Madrid, dificultando además el cumplimiento de sagradas obligaciones, que evidentemente y sin contradicción corresponden á la Diputación provincial, y á ello se llega en este proyecto de Decreto, formulado con las bases convenidas en 19 de Noviembre anterior, en virtud de lo establecido por Real decreto de 12 del mismo mes, que estudió una Comisión mixta de Delegados del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y de la Diputación provincial de Madrid, en cuyas bases, teniendo en cuenta, tanto los altos intereses de la enseñanza, como los económicos, se consignaron, la cesión al Estado, por parte de la Diputación provincial, de la propiedad del edificio contiguo á la Facultad de Medicina, conocido con el nombre de «ala derecha del Hospital Provincial», para destinarlo á Hospital clínico, y la declaración del Estado de atender totalmente al sostenimiento de los enfermos de las clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Esta solución definitiva ha de reportar sin duda grandes beneficios á la enseñanza clínica, pues es evidente que el establecimiento de todas las enfermerías en un mismo edificio contiguo á la Facultad de Medicina ha de producir buenos resultados, no sólo por el mayor número de enfermos que podrán destinarse á la enseñanza, y por las facilidades que ha de proporcionar en el orden material para los trabajos científicos y técnicos, sino también por la independencia á que da margen el régimen académico, posible cuando la autoridad universitaria se ejerce con propia y natural jurisdicción, y muy difícil si, como sucede ahora, una parte de las clínicas oficiales se hallan instaladas en establecimientos sujetos á régimen distinto del académico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. D. V. M.

Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado adquiere de la Diputación provincial de Madrid, autorizada por el Gobierno, la plena propiedad del edificio contiguo á la Facultad de Medicina de la Universidad Central, conocido con el nombre de «ala derecha del Hospital Provincial».

Art. 2.º En este edificio se instalarán todas las Clínicas oficiales de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Art. 3.º Las estancias de enfermos en este Hospital Clínico serán noventa mil, repartidas en los doce meses del año y según las necesidades de la enseñanza. El Estado conservará la propiedad del edificio, aunque se modifique esta cifra, siempre que lo fuese por medio de una Ley.

Art. 4.º El Estado abonará totalmente los gastos de todas las enseñanzas y estancias de enfermos del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Lorenzo Domínguez Pascual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se

redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1903.

LINARES

Sres. Capitanes Generales de Castilla la Nueva y Cataluña.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo	CUPO			FECHA de la redención			Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago
		Pueblo.	Provincia.	Zonas.	Día	Mes.	Año		
Alfonso Suárez de la Borbolla	1901	Madrid.....	Madrid.....	Madrid 57....	30	Septiembre..	1901	1.971	Madrid.
Joaquín Blasco Mateos.....	1901	Sotillo de la Adrada....	Avila.....	Avila.....	28	Idem.....	1901	1.059	Avila.
Manuel Préstamo Molina....	1901	Prados Redondos, vecino de Madrid, calle de la Independencia, 1.....	Guadalajara.	Guadalajara..	20	Enero.....	1902	185	Madrid.
Esteban Antoner Rossell....	1901	Anglés.....	Gerona.....	Mataró....	21	Octubre.....	1901	185	Gerona.

Madrid 24 de Diciembre de 1903.—LINARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vacantes en 1.º de Enero próximo, por ministerio de la Ley, las Alcaldías de Lérida, Balaguer, Cervera, Seo de Urgel, Solsona. Sort, Tremp y Viella, y siendo urgente su provisión;

S. M. el REY (Q. D. G.), en uso de las facultades concedidas por el art. 49 de la Ley Municipal, ha tenido á bien nombrar Alcaldes de cada uno de dichos pueblos, respectivamente, á los Concejales de los mismos don Francisco Costa, D. José Florejachs, D. José Arqués, D. Blas Marcet, D. Juan Vilagrach, D. Antonio Periquet, D. Cayetano Locutura y D. Pablo Rodas.

Y se publica á los efectos del art. 91 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, por hallarse convocadas en dicha provincia elecciones senatoriales para los días 10 y 17 de Enero de 1904.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1903.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Lérida.

Vacantes en 1.º de Enero próximo, por ministerio de la Ley, las Alcaldías de Zamora, Alcañices, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro y Benavente, y siendo urgente su provisión;

S. M. el REY (Q. D. G.), en uso de las facultades concedidas por el art. 49 de la Ley Municipal, ha tenido á bien nombrar Alcaldes de cada uno de dichos pueblos, respectivamente, á los Concejales de los mismos D. Isidro Rubio, D. Cirilo Gallego, D. Joaquín Lucas, don Francisco Sabau, D. Bernardino Fernández, D. Vicente Castro y D. Eugenio García Tapióles.

Y se publica á los efectos del art. 91 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, por hallarse convocada en dicha provincia una elección senatorial para el día 17 de Enero de 1904.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1903.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Zamora.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de esta fecha, por el cual se preceptúa pase á ser propiedad del Estado, el ala derecha del Hospital Provincial, que pertenecía á la Diputación, á fin de instalar en ella, por completo el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y en virtud de las bases convenidas en 19 del pasado Noviembre, por la Comisión mixta de Delegados de este Ministerio y de la Diputación provincial, por el encargo que les fué conferido por Real orden de 12 del mismo mes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Diputación provincial de Madrid hará entrega á este Ministerio, el día 1.º del próximo Enero de 1904, del expresado edificio, como asimismo de las camas, colchones, mesas de noche y sillas que en él se encuentren al servicio de los enfermos, cuya propiedad cede también al Estado la expresada Corporación.

2.º Los demás enseres y ropas utilizadas por los enfermos, se entregarán bajo inventario y serán devueltos á la Diputación antes de 31 de Marzo de 1904.

3.º Los aparatos quirúrgicos y los instrumentos de todas clases utilizados por los Médicos de la Diputación, los retirará esta Corporación cuando sus Profesores entreguen las Salas á los de la Facultad, que será, á ser posible, el mismo día de la entrega del edificio.

4.º Desde 1.º de Enero de 1904, este edificio quedará totalmente separado del Hospital Provincial, de modo que su acceso no tenga lugar por éste, sino por la Facultad de Medicina, quedando constituido en Hospital Clínico de esta Facultad, segregado por completo del Hospital Provincial y sin derecho, por consiguiente, á tener participación alguna en las herencias, legados, donaciones, intereses y limosnas hechas hasta hoy, ó que se hagan en lo sucesivo, al referido Hospital Provincial.

5.º En representación de este Ministerio se hará cargo de la entrega del edificio y de los enseres que quedan expresados, con las formalidades y requisitos correspondientes, una Comisión compuesta del Rector de la Universidad Central, el Decano de la Facultad de Medicina y el Director del Hospital Clínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se inserten en la GACETA DE MADRID las conclusiones del convenio celebrado en 19 de Noviembre último por la Comisión mixta de delegados representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Diputación provincial de Madrid, que han servido de fundamento al Real decreto y á la Real orden de esta fecha.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Conclusiones del convenio.

Primera. La Diputación provincial cede al Estado la plena propiedad del edificio contiguo á la Facultad de Medicina, conocido con el nombre de «ala derecha del Hospital provincial», con el fin de que en ella sean instaladas todas las clínicas oficiales, en compensación de lo dispuesto en la base última.

Segunda. La Diputación cede igualmente, y por la misma causa, la propiedad de las camas, colchones, mesas de noche y sillas de su pertenencia, utilizadas por los enfermos y existentes en el edificio cedido el día 1.º de Enero próximo, que será el en que se hará cargo el Ministro de Instrucción ó quien delegare, de dicha ala derecha del Hospital provincial. Los demás enseres y ropas utilizadas en el servicio de los enfermos se entregarán bajo inventario y serán devueltos á la Di-

putación provincial dentro de los tres meses siguientes, ó sea antes del 31 de Marzo venidero. Los aparatos quirúrgicos y los instrumentos de todas clases utilizados por los Médicos de la Diputación, los retirará ésta cuando estos Profesores entreguen las Salas á los de la Facultad de Medicina, que será el mismo día de la entrega del edificio.

Tercera. La referida ala derecha quedará totalmente separada del Hospital Provincial, de modo que su acceso no tenga lugar por éste, sino por la Facultad de Medicina, y sin que al dejar de pertenecer y de formar parte del Hospital dicha ala derecha y al constituir ésta con la Facultad un Establecimiento independiente de aquél, pueda nunca reclamar participación en las herencias, legados, donaciones, intereses y limosnas hechas hasta hoy ó que se hagan en lo sucesivo al referido Hospital Provincial.

Cuarta. Debiendo cada una de las nueve clínicas existentes tener, según las prescripciones vigentes, un contingente mínimo de cuarenta estancias diarias, y siendo necesario que también subsistan enseñanzas clínicas en todas las épocas del año solar, aunque disminuidas en las vacaciones, el Hospital Clínico atenderá durante el año á noventa mil estancias, que serán repartidas en los doce meses, según las necesidades de la enseñanza. La variación de estas cifras, en virtud de una Ley, no afectará á la validez de este contrato.

Quinta. El Estado abonará totalmente los gastos de todas las estancias del Hospital Clínico.

Madrid 19 de Noviembre de 1903.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por los Profesores numerarios del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, D. Manuel Blasco Urgel y D. Pedro Molina Martín, en la que solicitan, por razones de equidad y de justicia, que las 50 plazas de alumnos internos pensionados que se aumentan á dicho Establecimiento en el presupuesto de 1904 se repartan por igual entre sordomudos y ciegos, modificando al efecto la distribución establecida en el art. 33 del Reglamento del expresado Colegio Nacional, aprobado por Real decreto de 17 de Octubre de 1902:

Vistas las razones alegadas por la Comisaría Regia de dicho Establecimiento en el informe que acompaña á la instancia, completamente favorables á la pretensión de los referidos Profesores:

Resultando que al no existir una estadística fidedigna de la población escolar de los sordomudos y de los ciegos que hay en España, no se tienen datos fijos para hacer el reparto proporcional de que se trata, pero que, desde luego, es evidente la inferioridad numérica de los primeros respecto á los segundos:

Resultando que la proporción establecida por la Junta inspectora del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, creada en 1886, y que ha venido sirviendo de base para las sucesivas distribuciones de alumnos por sexos y desgracias, era completamente empírica, puesto que se apoyaba tan sólo en el hecho de existir entonces, como sigue habiendo ahora, mayor número de solicitudes de ingreso de sordomudos que de ciegos, lo cual obedece á otra multitud de causas que esclarecerá la estadística:

Resultando, además, que, por razones de equidad, y respetando los derechos adquiridos hasta la fecha, debe suprimirse el turno llamado de excepción para la provisión de plazas, puesto que tratándose de un Establecimiento de enseñanza y no de un Asilo benéfico, y siendo pobres todos los aspirantes é igual el derecho que tienen á recibir instrucción, no hay motivo para conservar dicho turno de favor;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las 50 nuevas plazas de alumnos internos pensionados del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, creadas por la Ley de Presupuestos de 1904, sean repartidas por igual entre sordomudos y ciegos, dejando á la Comisaría Regia el establecimiento de la proporción que, dentro del número que se fija á cada desgracia, debe corresponder á cada sexo.

2.º Que por dicha Comisaría Regia se proceda con la brevedad posible á la formación de una verdadera estadística de la población escolar de sordomudos y de ciegos que hay en España, á cuyo efecto propondrá á este Ministerio los medios más conducentes á indicado fin, sirviendo después esta estadística de base fundamental para establecer definitivamente el reparto proporcional, por sexos y desgracias, de los alumnos que deba admitir el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

3.º Que respetando los derechos adquiridos hasta la fecha, quede suprimido el turno de excepción que establece el art. 37 del Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Benjamín Adolfo Rushaw y Orea, propuesto en primer lugar por el Tribunal correspondiente, Catedrático numerario de Lengua

inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Cádiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. José Cadesús Vila, propuesto en segundo lugar por el Tribunal correspondiente, Catedrático numerario de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Coruña, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Presentada por D. Hermenegildo Giner de los Ríos, Catedrático del Instituto de Barcelona, la renuncia á la ampliación de estudios en el extranjero que le fué concedida por Real orden de 10 del corriente, fundándola en haber variado las circunstancias en que la solicitó y en no haberse terminado las oposiciones á las Cátedras de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de Soria y Reus, del Tribunal de las cuales forma parte, y haciendo constar su reconocimiento por la concesión:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se le admita la expresada renuncia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D. Juan Riera Casanovas, Ayudante numerario de la Sección Artística (Escultura) de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección Artística, con destino á la enseñanza de Dibujo Artístico;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer su provisión en el turno que le corresponda, que es el de oposición, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto de 10 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección Artística con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer su provisión en el turno primero de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios de las mismas Escuelas, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto de 10 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de Prisiones.

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 23 del corriente mes, para contratar por medio de subasta pública la construcción de un nuevo Cuerpo de guardia, la prolongación de la alcantarilla de desagüe y otras obras de reparación en la prisión de penas aflictivas de Ocaña, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 9 de Febrero de 1904, á las doce de la mañana, en la Dirección general de Prisiones y en la Presidencia de la Junta local de Prisiones de Ocaña, bajo el tipo de 62.541,11 pesetas, con las formalidades que se establecen en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, las cuales, igualmente que todo el proyecto, estarán de manifiesto en el Negociado de Obras y reformas de este Centro directivo y en la Secretaría de la Junta local de Prisiones de Ocaña, hasta el día anterior al de la celebración de la subasta, para que puedan ser examinados por las personas que deseen conocerlas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día . . . . . de . . . . . y *Boletín oficial* de la provincia, y demás condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en el Establecimiento penal de Ocaña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á todas las condiciones, por la cantidad total de . . . . . pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Director general,  
*Conde de San Simón.* 411—8

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 3.000 mantas de lana con destino á los confinados en los penales del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el día 1.º de Febrero próximo, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

##### CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.º La Dirección general de Prisiones contrata en pública subasta la adquisición de 3.000 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes á la muestra que se ciija en el acto de la subasta.

Tendrán también en cuenta los concurrentes á la licitación, la descripción que se hace de las mantas, para mejorarias si posible fuera, en la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de las condiciones particulares del suministro que se insertan á continuación.

2.º La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Prisiones ó persona en quien delegue, dos Vocales de la Junta local de Prisiones y el Jefe del Negociado de Suministro, con asistencia de tres peritos, uno designado por el Ministerio de la Guerra entre los Oficiales del Cuerpo de Administración Militar, otro por el Circulo de la Unión Mercantil, y el tercero por el Ministerio de Hacienda entre los periciales de Aduanas. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.º El precio máximo que la Administración satisfará por cada manta, será el de 12 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus Sucursales el 5 por 100 del importe de la contrata ó sea la cantidad de 1.800 pesetas, según el precio tipo que se fija, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.º En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.º, sin empuñaduras ni raspadoras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.º A cada proposición deberá acompañar el proponente una manta ajustada á la descripción de que hablan las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de las particulares, y se presentará sellada con el sello que use el proponente. A esta manta se ajustarán las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio.

8.º Transcurrida la primera media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá admitir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaron, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.º Seguidamente procederán los peritos al reconocimiento de las muestras presentadas á presencia de la Junta ante la que se celebre la subasta y con asistencia de los licitadores. Dicha Junta, después de oír la opinión pericial, determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de la muestra, y con arreglo á esta determinación el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, haciendo conocer la resolución en el acto á los licitadores.

La muestra de la proposición que haya sido reconocida como la más ventajosa se sellará con el sello de la Dirección general, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen.

10.º Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes

legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciese más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de quince céntimos de peseta por cada manta.

11.<sup>a</sup> Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las muestras en el estado que queden después de las pruebas que se practiquen, y las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual se retendrá para los efectos del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12.<sup>a</sup> El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13.<sup>a</sup> Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en esta Dirección general una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14.<sup>a</sup> Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15.<sup>a</sup> Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.<sup>a</sup> Las mantas han de ser de fabricación española, de lana pura sin mezcla de borras ni otras materias diferentes de la lana, y sin que ésta haya servido en tejidos anteriores.

2.<sup>a</sup> La resistencia al dinamómetro Chevre, será por lo menos de 50 kilogramos, con la mínima dilatación de tres centímetros en sentido de la urdimbre, usando trozos de cinco centímetros de ancho por diez de largo, libre entre grapas, y de 70 kilogramos por lo menos en la trama, con dilatación de tres centímetros también como minimum á igual dimensión de los trozos de prueba.

3.<sup>a</sup> El tejido será del denominado cruzado, siendo indiferente el número de hilos de urdimbre y trama, siempre que responda á la resistencia y peso que se detallan.

4.<sup>a</sup> El peso mínimo de la manta en estado de sequedad, será el de dos y medio kilogramos, sin que pueda computarse el exceso de unas por la falta de otras, debiendo ser su largo de dos metros y cincuenta centímetros, y el ancho de un metro treinta y cinco centímetros.

5.<sup>a</sup> El color ha de ser gris pardo, con una franja de color blanco absoluto, de nueve centímetros de ancho en cada uno de sus lados menores.

Los lados menores de cada manta, ó sean los paralelos á las franjas blancas por los que se separan ó cortan unas prendas de otras, después de tejidas, han de presentar un pequeño entredicho, á modo de fleco, para evitar que por el uso se deshaga el tejido.

6.<sup>a</sup> La entrega de las 3.000 mantas se verificará en dos plazos, y tendrá lugar el primero de 1.500 á los setenta, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y el segundo, de las 1.500 restantes, cuarenta días después del primero, ó sea á los 116 de la notificación.

7.<sup>a</sup> El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en el local ó locales que designe el Ilustrísimo Sr. Director general de Prisiones para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.<sup>a</sup> de las generales para la subasta, y asistida de los tres peritos, allí expresados, con excepción del Notario.

8.<sup>a</sup> En el acto del reconocimiento y á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el paquete que contenga el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de las mantas entregadas por el contratista.

9.<sup>a</sup> Verificado el reconocimiento, informarán los peritos sobre si las mantas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego, y si se ajustan á la muestra admitida en la subasta, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se pondrá ésta y que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

10.<sup>a</sup> Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las mantas entregadas y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

11.<sup>a</sup> En caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le conceden, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos y á presencia de la Junta verifiquen uno nuevo. En caso de discordia entre los peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las mantas, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta Superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta que firmarán los asistentes á los mismos.

12.<sup>a</sup> Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general.

13.<sup>a</sup> Si el contratista no pudiera hacer las entregas en los plazos y proporciones que marca la condición 6.<sup>a</sup> de las particulares, la Dirección general le concederá un plazo de treinta días. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, el

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por motivos muy justificados, podrá concederle las prórrogas que estime necesarias, siempre que no se siga el menor perjuicio á los intereses del Estado.

Transcurridos los referidos plazos sin haberse hecho la entrega, se acordará por la Superioridad la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, y si se hubiese entregado una parte de las mantas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, su reconocimiento y proponer que se admitan ó desechen según lo que proceda.

14.<sup>a</sup> El importe de este servicio se satisfará con cargo á la partida consignada para vestuario, equipo y calzado en el capítulo 8.<sup>o</sup>, artículo único, Sección tercera del Presupuesto de 1904.

15.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni intereses en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de .... y domiciliado en ....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día ....., núm. ...., según el cual se contrata la adquisición de tres mil mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporciones que se fijan, conformes en material y confección á la muestra que se acompaña, al precio de .... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Director general,  
Conde de San Simón. 412—S

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los correccionales en la prisión de Burgos y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, el día 30 de Enero próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 803 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 15 de Noviembre del próximo año de 1904.

Madrid 25 de Diciembre de 1903.—El Director general,  
Conde de San Simón. 413—S

#### PLIEGO DE CONDICIONES

##### CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.<sup>a</sup> El suministro de víveres para los confinados en la prisión de Burgos y su enfermería, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.<sup>a</sup> La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa la Dirección general de Prisiones en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Burgos en el local que designe el Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia en Madrid del Director general de Prisiones ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta local de Prisiones, el Jefe del Negociado de Suministros y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Burgos ante el Presidente de la Junta de prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.<sup>a</sup> El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado, será el de cuarenta céntimos de peseta.

4.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.<sup>a</sup> En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que, de no ser así, serán rechazadas y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.<sup>a</sup>, y se extenderán en papel del sello 11.<sup>o</sup> Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder, en forma legal, que le acredite como tal representante.

7.<sup>a</sup> Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.<sup>a</sup> Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.<sup>a</sup> A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.<sup>a</sup> Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del fijado como máximo en la condición 3.<sup>a</sup>

11.<sup>a</sup> Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos, entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de cien milésimas de céntimo de peseta por cada ración, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciera más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea de Burgos, el Director general de Prisiones convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta presidida por el mismo.

12.<sup>a</sup> Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará, sin

pérdida de tiempo, á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.<sup>a</sup> El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14.<sup>a</sup> Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en la Dirección general de Prisiones tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de la escritura para el penal, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15.<sup>a</sup> Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.<sup>a</sup> El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, entán ó incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 450 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 115 de carbón diariamente.

Por cada cien plazas, 10 cabezas de ajos, 1,150 kilogramos de sal y 450 gramos de pimentón.

También suministrará por cada confinado las especias y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas y 38 de tocino.

Los martes y viernes, 100 gramos de arroz, 300 de patatas, 75 de bacalao y 50 de aceite.

Los jueves y domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Igualmente será obligación del contratista abonar el importe del alumbrado eléctrico del Establecimiento.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la coadura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general de Prisiones para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.<sup>a</sup> El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el Reglamento de enfermerías de los Presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.<sup>a</sup> La sopa matutina de que trata la condición 1.<sup>a</sup>, se compondrá de 2,301 kilogramos de pan, 0,231 de aceite, 0,087 de pimentón, 0,115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la coadura de esta sopa se suministrará 2,301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0,576 de carbón.

5.<sup>a</sup> Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dedican á obras públicas, el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.<sup>a</sup> El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0,575 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra substancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.<sup>a</sup> Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.<sup>a</sup> El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales á sonoros, exentos de los envoltorios ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.<sup>a</sup> Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.<sup>a</sup>, y el peso de un hectolitro será de 73 á 79 kilogramos.

10.<sup>a</sup> Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltorio, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11.<sup>a</sup> La condición de coadura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara sin preparación alguna y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables y por esta circunstancia no caezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico, en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de Prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta substancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como maximum pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que

crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada substancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta substancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12.<sup>a</sup> Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13.<sup>a</sup> La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyendo siempre la de oveja.

En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando, por riguroso turno, los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14.<sup>a</sup> El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio, ni de descomposición; tendrá un espesor medio de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá estar conservado en sal común y sin otra substancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presenten algún indicio de descomposición, ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15.<sup>a</sup> El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista presentará el bacalao en bacaladas enteras, y á presencia de los encargados de recibir el racionado se partirá, eliminándose antes de su peso la cola.

16.<sup>a</sup> El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

17.<sup>a</sup> La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Director del penal, del Administrador y del Médico del Establecimiento, que reconocerán la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato. Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en el que firmarán el acta de recepción correspondientes los indicados funcionarios y el Vocal visitador de la Junta local de Prisiones, si asistiese.

Si el peso no resultase exacto, obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista, á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuviera las condiciones exigidas, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta local de Prisiones, el cual, por sí ó por un Vocal de la misma en quien delegue, resolverá en el acto oyendo al contratista ó á su representante, sin ulterior apelación, acerca de la admisión del racionado.

En el caso de que se declare inadmisibles cualquiera de los artículos por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, ordenará al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que le señale, comprándolos á su costa, si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de veinticinco á cincuenta pesetas.

Estos particulares se harán constar en el libre de que queda hecho mérito, firmando en este caso el acta correspondiente el Presidente de la Junta local de Prisiones ó el Vocal en quien haya delegado, además del Director, el Administrador y el Médico del establecimiento.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará de oficio el Director del penal á la Dirección general de Prisiones, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta.

18.<sup>a</sup> La Dirección general de Prisiones, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de ciento á quinientas pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

19.<sup>a</sup> No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Negociado de Sanidad penitenciaria y del Presidente de la Junta local de Prisiones respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

20.<sup>a</sup> El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21.<sup>a</sup> Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas, y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22.<sup>a</sup> Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se trasladase otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suministrase el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23.<sup>a</sup> El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y en los destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 21.<sup>a</sup>, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado, á

satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24.<sup>a</sup> El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de Prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20.<sup>a</sup>, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

25.<sup>a</sup> En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Prisiones, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

26.<sup>a</sup> En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no pedirá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

27.<sup>a</sup> El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Prisiones, entendiéndose que no se pondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

28.<sup>a</sup> Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18.<sup>a</sup>, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

29.<sup>a</sup> El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato: 1.<sup>o</sup>, cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado; 2.<sup>o</sup>, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el Penal, á que se refiere la condición 23.<sup>a</sup>; y 3.<sup>o</sup>, dos pesetas cincuenta céntimos por cada plaza de las que se calcule tendrá de población el Penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determina en la citada condición 23.<sup>a</sup>, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, á disposición de la Dirección general de Prisiones ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

30.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de los derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

31.<sup>a</sup> Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

32.<sup>a</sup> El importe aproximado del servicio es de 496.400 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 124.100 pesetas, de cuyas cantidades serán satisfechas 15.640 pesetas, con cargo al capítulo 8.<sup>o</sup>, artículo único, concepto de «Suministros» de la Sección tercera del presupuesto corriente al actual ejercicio económico, y en el de los años sucesivos las demás.

#### Modelo de proposición.

Don N..... N....., vecino de ..... y domiciliado en ....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día ....., núm. ...., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en la prisión de Burgos y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de ..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma): ..... céntimos de peseta y ..... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

#### Primer Negociado.

Habiendo subido extravió el abonaré núm. 123, por valor de 595,67 pesos, expedido por el 8.<sup>o</sup> tercio de Guerrillas del Ejército de Cuba en el ejercicio de 1898-99, á favor del segundo Teniente movilizado D. Vicente González Suárez, por los alcances que le resultaron en su ajuste de haberes, y antes de proceder á expedir el duplicado, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la independencia de que, transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el referido abonaré,

con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 20 de Octubre de 1903.—El Comandante Jefe del Negociado, Manuel Hernández.—Rubricado.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Coronel, Mohino. JG—1115

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

#### ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección Artística con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba, dotada con la retribución anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes ó Industrias, sean Elementales ó Superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes ó Industrias de Logroño, la plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y Reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintin años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitarán acreditar este extremo en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes ó Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas para que dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba una plaza de Ayudante repetidor de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho Decreto y Reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio último.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintin años, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitarán acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes ó Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Artes industriales de Córdoba una plaza de Ayudante repetidor de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho Decreto y Reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio último.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintin años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitarán acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes ó Industrias, se advierte á las Autoridades

respectivas para que dispongan que así se verifique, si más aviso que el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

### Escuelas de Artes e Industrias.

Los señores opositores á la plaza de Ayudante numerario de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes e Industrias y Bellas Artes de Cádiz, se presentarán el día 16 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Alcalá, 11, para dar principio á los ejercicios de oposición; debiendo recordarles que, según el art. 14 del Reglamento vigente de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, los que no asistan al acto y no justifiquen debidamente su falta serán excluidos de la oposición.

Madrid 30 de Diciembre de 1903.—El Presidente del Tribunal, José Esteban Lozano.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Industria y Trabajo.

En cumplimiento de lo acordado por las Reales órdenes de 15 y 24 de Noviembre próximo pasado, esta Dirección general ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID el siguiente

#### ANUNCIO

Habiéndose vacantes las plazas de Verificadoras de contadores eléctricos en las provincias de Cáceres, Ciudad Real, Logroño y Albacete, las cuales han de proveerse en la forma que determina el art. 16 del Real decreto de 26 de Abril de 1901, se anuncia su provisión á concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes, exigidos por el art. 5.º de las Instrucciones reglamentarias de 23 de Julio del mismo año: 1.º, ser español; 2.º, tener más de veintitrés años de edad; 3.º, no haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente; 4.º, estar en plena posesión de los derechos civiles.

El cargo ha de proveerse ateniéndose al orden de preferencia establecido en el art. 11 del precitado Real decreto, y que es como sigue:

Primero. Ingenieros electricistas, y, mientras no los haya con título español, Ingenieros de todas clases, siendo preferidos los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Segundo. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas, graduando la preferencia entre ellos por la misma razón consignada en el número anterior.

Tercero. Individuos del Cuerpo de Telégrafos, estableciéndose la preferencia por los escritos acerca de electricidad industrial ó por la práctica de ella que acrediten.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas á este Centro directivo, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias donde aspiren á ejercer el cargo, en el improrrogable plazo de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 28 de Diciembre de 1903.—El Director general, José del Prado.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Octava Inspección.

##### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Habiendo quedado desierta la subasta celebrada el día 14 del actual, en las Casas Consistoriales de Soria y en la oficina del Distrito forestal de dicha provincia, para la enajenación de 3.777 pinos verdes, y según lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, he acordado señalar el día 30 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la celebración de la segunda subasta de los expresados pinos, para la cual regirán el mismo tipo de tasación de 62.000 pesetas y el pliego de condiciones que para la primera, anunciada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 7 de Noviembre último y en el *Boletín oficial* de la citada provincia de Soria del 9 del referido mes de Noviembre, en cuyos dos anuncios y estados que á los mismos acompañaban, se indicaban asimismo las dimensiones de los pinos, los sitios del monte Pinar Grande en que se hallan señalados para su corte, el modelo de proposición y demás circunstancias necesarias para la celebración de la mencionada segunda subasta.

Madrid 23 de Diciembre de 1903.—El Inspector, J. Sáinz de Baranda. 410—S

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de Logroño.

D. Víctor García Corredor, Oficial de cuarta clase de Administración, segundo del Gobierno de esta provincia, Fiscal especial nombrado por el Sr. Gobernador civil de la misma para la instrucción de un expediente en juicio contradictorio, sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de varias personas.

Hago saber: Que hallándome instruyendo las diligencias procedentes al objeto indicado, y decretado se amplie para el ingreso en dicha Orden de los Sres. Médicos residentes en Cenicero, D. Emilio Casas, D. Miguel García Camba y D. Luis Martínez Olmos, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, procedo á invitar por medio del presente á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de los desinteresados actos de abnegación y caridad atribuidos á dichos Facultativos, con motivo del accidente ferroviario ocurrido en el puente de Torremontalvo el día 27 de Junio último, para que durante el plazo de veinte días, desde la inserción de este anuncio, se presenten en esta Fiscalía, sita en la Secretaría del Gobierno civil, de diez á doce, todos los días laborables.

Logroño 26 de Diciembre de 1903.—Víctor García.

P—646

### Delegación de Hacienda de Barcelona.

Esta Delegación ha señalado el día 20 de Enero de 1904, y hora de las once, para la práctica de la liquidación definitiva del alcance que contrajo D. Pablo Nadal, liquidador que fué del impuesto de derechos reales de Manresa; é ignorándose el actual paradero de sus herederos, se hace público para su conocimiento y asistencia; debiendo prevenirles que su incomparcencia no suspenderá el acto.

Barcelona 26 de Diciembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Rafael Eulate. P—645

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Jurisdicción civil.

#### Audiencias provinciales.

##### PALMA DE MALLORCA

D. Vicente Fernández Vázquez, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Vidal y Crespi, de veintidós años de edad, hijo de Francisco y de Eulalia, soltero, jornalero, natural y vecino de La Puebla y actualmente de ignorado paradero, penado en causa sobre robos, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y, conseguido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á 23 de Diciembre de 1903.—Vicente Fernández.—Juan Alcober. JO—4696

##### VALENCIA

D. Francisco J. Vasco y Vasco, Presidente de la Sección segunda y accidentalmente de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Lluch Roig (a) Rullo, de veintiséis años de edad, hijo de José y de María, soltero, natural de Tabernes de Valldigna, jornalero, instruido, penado varias veces por hurto, y fugado de la Audiencia de Valencia, á fin de que dentro del término que media entre el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y el 21 de Enero próximo, señalado para la celebración del juicio por jurados de la causa procedente del Juzgado instructor del Mar, seguida contra el mismo y otro, por robo, se presente ante este Tribunal ó sea capturado y conducido á la Cárcel Modelo de Valencia, á disposición del mismo; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia en la referida causa.

Dado en Valencia á 24 de Diciembre de 1903.—Francisco J. Vasco.—P. S. M., el Secretario, José Tomás. JO—4697

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Melitón López y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos sujetos de estatura regular, de veinte á veintidós años de edad, morenos, sin barba, que visten uno traje de pana, sombrero y botas blancas, y el otro traje claro en mal uso, con sombrero negro, cuyos sujetos robaron al anochecer del 23 del corriente, próximo al cerro de San Antón de este término, á León y José Plaza, de esta vecindad, un burro cerrado, platero, de buena alzada, lunar negro carrillada derecha, galápagos en los cascos de las manos, sin herrar; un ruco de mayor alzada, con rozaduras en el menudillo y cepa del rabo, cojeando de la mano derecha y herrado de las manos. Y dos mantas de jerga á cuadros grandes blancos y negros en mediano uso; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, con las caballerías y mantas robadas, á prestar la oportuna declaración en sumario que instruyo por expresado hecho; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las diligencias necesarias en averiguación de quién sean indicados sujetos, y caso de ser habidos, así como las caballerías y mantas reseñadas, sean conducidos á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcázar de San Juan á 25 de Diciembre de 1903. Melitón López.—P. S. M., Patrocinio Corrales. JO—4698

##### ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Grima Raya, natural de Jerez, de esta vecindad, hijo de Manuel y de Antonia María, de treinta y tres años de edad, casado, y del campo, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre caza ilegal en la dehesa del Lugar Nuevo, de este término, y emplazarle ante la Superioridad; previéndole que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido, lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 24 de Diciembre de 1903.—Enrique Castellano.—P. M. de S. S., Pedro de la Vega. JO—4699

#### Señas del procesado.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, color moreno, sin cicatrices ni señas particulares, y viste al estilo del país.

### BENABARRE

D. Ángel Izueta Vergara, Juez municipal, Letrado, ejerciente el de instrucción de Benabarre por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Al que resulte ser el dueño de la finca de donde fueron sustraídos, en la madrugada del 15 de Agosto último, en términos de Olvena, varios melocotones, que por la Excm. Audiencia de Huesca se ha dictado auto de sobreseimiento provisional en 7 del actual, en la causa que sobre hurto pendió contra Antonio Ferrando Clusa y dos más, vecinos de El Grado.

Dado en Benabarre á 24 de Diciembre de 1903.—Ángel Izueta.—Por mandato de S. S., Vicente Vergara. JO—4700

### BOLTAÑA

D. Eladio Núñez Herranz, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Boltaña.

Certifico: Que en los autos de juicio ejecutivo instados en este Juzgado por D. Francisco Blanch Masdeceras y continuados en la actualidad, en concepto de pobre, por D. Julio Blanch Buil, representado por el Procurador habilitado don Arturo Bielsa, vecino de esta villa, contra la Sociedad del Molino nuevo de Boltaña, sobre reclamación de pesetas, se dictó en su día la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Boltaña á 21 de Marzo de 1898; el Sr. D. León Fernández de la Vega y Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de juicio ejecutivo, entre partes, de la una, D. Francisco Blanch Masdeceras, mayor de edad, cucharero, vecino de La Bisbal, provincia de Gerona, por sí y como demandante, representado por el Procurador D. Antonio Menac y defendido por el Letrado de este Juzgado D. Sebastián Blanch y Galindo; y como demandados, D. Evaristo Tardío Roca, D. Joaquín Bielsa Nasarre, D. Antonio Morillo Bellorta, D. Mariano Berroy Fernández y D. Antonio Lauma Irac, vecinos de esta villa y en rebeldía, los cuales constituyeron la Junta Directiva de la Sociedad del Molino nuevo de Boltaña, á la que representan en todos los actos, contratos y juicios en que sea parte aquélla, y con cuyo carácter se les demanda sobre cobro de pesetas; y

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados por la cantidad de 550 pesetas de capital, por interés legal de esa cantidad correspondiente á las dos últimas anualidades vencidas y la corriente, por los intereses de estas cantidades que se devenguen desde que fueron judicialmente reclamadas, á razón de un 6 por 100 anual, y por las costas; cuyas cantidades serán entregadas al acreedor D. Francisco Blanch Masdeceras ó á su Procurador Sr. Menac, á cuyo pago condono á D. Evaristo Tardío Roca, D. Joaquín Bielsa Nasarre, D. Antonio Morillo Bellorta, D. Mariano Berroy Fernández y D. Antonio Lauma Irac, como socios componentes de la Junta Directiva de la Sociedad del Molino nuevo, de esta villa; y quedan en suspenso los presentes autos, como se acordó en el de 12 de Febrero último, hasta que en el incidente previo de pobreza recaiga sentencia ejecutoria.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—León Fernández de la Vega.»

Así resulta del original, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, y sirva de notificación en forma á la Sociedad del Molino nuevo de Boltaña, declarada en rebeldía, libro el presente, visado y sellado con el de este Juzgado, en Boltaña á 24 de Diciembre de 1903.—El Juez de primera instancia, José Vallés.—Eladio Núñez. JC—273

### CANGAS DE TINEO

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago público: Que en el juicio de pobreza de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Cangas de Tineo á dieciocho de Diciembre de mil novecientos tres; vistos por el Sr. D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma villa y su partido, los precedentes autos del juicio que para obtener declaración de pobreza á fin de litigar sobre división de las herencias de D. Alberto Martínez y D.ª Ignacia González, vecinos que fueron de Fonseca, en este término municipal, y otras cosas, promovió, bajo la dirección del Licenciado D. Arsenio Menéndez Rodríguez, el Procurador D. Manuel Flórez de Uría y Sattar, en nombre de los cónyuges doña Escolástica Martínez González y D. Gabino Fernández Marcos, vecinos de Corias, en dicho Municipio, aquélla dedicada á sus labores y éste jornalero; juicio seguido con el Liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en Cangas de Tineo, por no haber comparecido los que igualmente fueron demandados D. Ceferino Martínez González, vecino de Fonseca, D.ª Encarnación Martínez González y su marido don José Menéndez Ordás, vecinos de Careceda, D. Juan Martínez González, de la misma vecindad, D.ª Agueda Martínez González y su marido D. Manuel Menéndez, vecinos de la Buba, D.ª Ramona Martínez González y su esposo D. Ramon Martínez Fernández, vecinos del Cabanal, D.ª José Martínez González, vecino de Cabueros, término municipal de Leitirigós, D.ª María Martínez González, viuda, vecina que fué de Madrid y de ignorado paradero, y D.ª María Rubio Hidalgo y su consorte D. Faustino Menéndez Merás, vecino de Robledo de Tainás, éste último, y los demás casados, en concepto de representantes legales de sus respectivas y expresadas mujeres.

Fallo: que debo declarar y declaro pobres á los demandados D.ª Escolástica Martínez González y su marido D. Gabino Fernández Marcos, quienes disfrutaban de los beneficios determinados por el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil, para litigar sobre división de las herencias de los padres de aquélla, y otras cosas, con D. Ceferino Martínez González, D.ª Encarnación Martínez González y su marido D. José Menéndez Ordás, D. Juan Martínez González, D.ª Agueda Martínez y su esposo D. Manuel Menéndez Fernández, doña Ramona Martínez González y su consorte D. Ramon Martínez Fernández, D.ª José Martínez González, D.ª María Martínez González y D.ª María Rubio Hidalgo y su marido D. Faustino Menéndez Merás; quedando los actores obligados á cumplir, en su caso, lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la mencionada Ley. Así por esta sentencia, que á los demandados será notificada en la forma procedente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Marcial Rodríguez.»

Y á fin de que el presente, á contar desde el siguiente día hábil al de su publicación en la GACETA DE MADRID y de otro igual en el *Boletín oficial* de esta provincia, sirva de notificación de la sentencia cuyos particulares quedan transcritos á los demandados que en ellos se expresan, le expido y firmo en Cangas de Tineo á 22 de Diciembre de 1903.—Marcial Rodríguez.—P. M. de S. S., José González Pérez. JC—274

## CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Solá, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Manuel Belda se instruye sumario por delito de robo contra Antonio Bellanato García, de cuarenta y un años de edad, hijo de Juan é Isabel, soltero, natural de Moral de Calatrava, vecino de esta ciudad, sin domicilio, de oficios hojalatero y barbero, y Asensio Pedro Bas Martínez (a) Roso, de cuarenta años, hijo de Juan y de Cándida, soltero, natural y vecino de esta ciudad y de oficio jornalero, de estatura más bien baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz roma, cara delgada, boca regular, barba poblada y afeitada, color moreno, ignorándose el actual paradero de ambos procesados, y en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y *Gaceta de Madrid*; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á 23 de Diciembre de 1903.—Eduardo Chalud y Solá.—Por su mandado, Manuel Belda.

JO—4701

## CAZALLA

D. Juan García de la Sota, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan de la Cruz Costa, que es natural de Guadalupe, que decía no tener más familia que su madre, florero y pellicero ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Encarnación Hernández; apercibido que, de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Al mismo tiempo, se excita el celo de todas las Autoridades y se ecarga á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión, en su caso, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, del mencionado procesado Juan de la Cruz Costa.

Dado en Cazalla á 21 de Diciembre de 1903.—Juan García de la Sota.—El Secretario, Eduardo García Carvajal.

JO—4702

## GIJÓN

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de instrucción de la villa de Gijón y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un tal Ramón (a) El Gallego, cuyos apellidos, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, procesado por el delito de robo de diez cortes de traje de hombre, un reloj de bolsillo y treinta pesetas, del comercio de los Sres. Fuentes Hermanos, de esta villa, habiéndose decretado su prisión provisional, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, ó en la cárcel de este partido para constituirse en prisión y recibirle indagatoria; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dado en Gijón á 29 de Diciembre de 1903.—Juan Antonio Fort.—El Escribano, Santiago Hernández y Medina.

JO—4703

## HINOJOSA DEL DUQUE

D. Antonio Álvarez Fera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba, hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario en averiguación del autor ó autores del robo de la caballería cuyas señas al final constarán, de la propiedad de Manuel Ruiz Moreno, vecino del Viso, cuyo robo se efectuó en su casa de dicha población, calle Cenagos, la noche del 6 de Noviembre último, en cuyo sumario tengo acordado se proceda á la busca y rescate de indicado semoviente, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Hinojosa del Duque á 26 de Diciembre de 1903.—Antonio Álvarez Fera.—El Escribano, Francisco Palomero.

JO—4704

## Señas de la caballería.

Una mula castaña clara, lucera, cerrada, sin hierro, menos de marca, tiene el rabo esquilado y sólo en su tronco tiene unas pocas cerdas como de 10 centímetros de largas.

## LA BISBAL

D. Diego Lorente Rodríguez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal, provincia de Gerona.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y además agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de B. Vicens, pende sumario sobre falsedad contra José Adolfo de Castro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que se ha dicho, José Adolfo de Castro, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este propio Juzgado á fin de practicarse en él las sucesivas diligencias para una pronta formación del indicado sumario, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de

esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de dicho José Adolfo de Castro, de treinta y cinco años de edad, soltero, intérprete, natural de Tánger (Marruecos), el cual residió en Cádiz, de Jajija y Meri, de cara oval, color moreno, ojos azules, estatura alta, pelo negro, sin bigote, viste americana de lana color cenoso, camisa de algodón con listas, pantalón de lana con rayas y calza alpargatas; por hallarse comprendido en la regla tercera del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en La Bisbal á 23 de Diciembre de 1903.—Diego Lorente.—Por mandado de S. S., Francisco de B. Vicens.

JO—4705

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada en 11 del actual por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta capital en autos ejecutivos á instancia de la Compañía de seguros «La Unión y el Fénix Español» contra D.ª Francisca del Castillo, viuda de Alcalá Zamora, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, y sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Un edificio destinado á fábrica de extracción de aceite de orujo por medio del sulfuro de carbono, situado en la ciudad de Priego (Córdoba), en el sitio llamado Senda Golosa, á extramuros, como á unos doscientos metros, que consta de varias naves ó planta baja para la extracción y almacenaje; su construcción es de sillería y mampostería ordinaria, y su cubierta es de ladrillo y teja, con las viguetas de la armadura de hierro.

Y otro edificio contiguo con la anterior fábrica, el cual se destina á la fabricación de luz eléctrica para el alumbrado de la ciudad de Priego; consta de planta baja y dos casitas unidas para viviendas; su construcción es de sillería y mampostería ordinaria, cubierta de ladrillo y tejas, con la armadura de viguetas de madera.

Las dos fábricas y sus tierras lindan: al Norte, con la carretera de la ciudad de Priego á la de Alcalá la Real; Este, tierras de D. Carlos Valverde y López; Sur, más terrenos de D.ª Francisca del Castillo; y Oeste, las de los herederos de D. Juan Palomeque y las de D. Emilio Buñil y Galán; todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de 42.445 pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Priego el día 30 de Enero próximo, á las dos de su tarde; previéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten la cantidad de 3.184 pesetas, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta en el Registro de la propiedad, los que estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la licitación, y con los que deberán conformarse, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 14 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Luis de Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

1398—X

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en diligencias de cuenta jurada á instancia del Letrado D. Pascual Ros con D. Rafael Barrantes, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta:

La mitad proindiviso de un terreno enclavado en el término municipal de esta Corte, próximo al de Chamartín de la Rosa, situado en el lugar llamado «La Céres», que tiene dicha mitad una superficie de 10.000 pies cuadrados, y linda la totalidad por el Este con la carretera de Francia, hoy calle de Bravo Murillo, en una línea de 42 pies; por el Sur, con la calle de María de Zayas, en una longitud de 220 pies; por el Oeste, con tierra de D. Antonio Fernández Segura, en una línea de 135 pies, y por el Norte, con tierra del D. Antonio Fernández, en una longitud de 126 pies; habiendo sido tasado á razón de cincuenta céntimos de peseta cada un pie cuadrado, que da para los 10.000 un valor de cinco mil pesetas, por cuyo tipo se saca á subasta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 28 de Enero próximo, á las trece y media, ó sea á la una y media de la tarde; haciéndose presente, que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, por lo menos, el 10 por 100 efectivo del valor de dicha mitad de finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y, por último, que los títulos de propiedad de la mitad proindiviso de dicho terreno, han sido suplidos por certificación de la última inscripción del Registro y por testimonio de adjudicación al deudor, en la herencia de su padre D. Vicente Barrantes, de la expresada participación del solar, cuyos documentos están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Madrid 22 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Alós.—El Actuario, Domingo Vázquez y Mon.

1395—X

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en 26 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en autos ejecutivos seguidos hoy por D. Fernando Torres Cabrera, como subrogado en los derechos de D. Manuel Montilla, contra D. Ricardo Medina y Alvarez de Sotomayor, se saca á la venta en pública subasta una mina de hulla llamada «Araceli», en término de Pajaros, sitio de Peña Negra, Concejo de Lena, partido de Pola de Lena, de 214 pertenencias ó hectáreas, cuya superficie horizontal es de metros cuadrados 2.140.000, Linda por Nordeste con la mina «Concordia Nueva»; por Noroeste, con la mina «Augusto» y con terreno franco; y por el Sudoeste y Sudeste, con terreno franco, siendo próxima por este último rumbo la línea divisoria de las provincias de Oviedo y León, y está atravesada por la línea férrea de León á Gijón y la carretera del mismo nombre y por el río de Pajaros.

Se varió la designación, haciéndola girar diecinueve minutos al Oeste para hacerla intestar con la mina «Concordia Nueva».

Se saca á subasta en la cantidad de cien mil pesetas; para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Pola de Lena, se ha señalado el día 6 de Febrero próximo, á las catorce horas; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cien mil pesetas; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la expresada suma, y que no hay más títu-

los que una certificación del Registro de la propiedad que obra en autos, con la que tendrán que conformarse, sin exigir otros documentos.

Madrid 28 de Diciembre de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Méndez.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

1493—X

## PALMA DE MALLORCA

En la ciudad de Palma de Mallorca á 24 de Noviembre de 1903.

El Sr. D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Antonio Nicolau y Tortell, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Francisco Pizá, bajo la dirección del Letrado D. Miguel Roselló, contra todos los que se crean interesados en la declaración de muerte presunta de Miguel Fiol y Llabrés, y en su representación y por su calidad de inciertos y desconocidos, contra el Ministerio Fiscal, que no se han personado aquéllos en autos.

Resultando que el Procurador D. Francisco Pizá, á nombre de D. Antonio Nicolau y Tortell, mediante escrito de 25 de Abril del corriente año, interpuso demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra todos los que se crean interesados en la declaración de muerte presunta de Miguel Fiol y Llabrés, y en su representación y por su calidad de inciertos y desconocidos, contra el Ministerio Fiscal, interesando se declarase la presunción de muerte del referido ausente Miguel Fiol y Llabrés, por haber transcurrido más de treinta años desde que desapareció y no haberse recibido noticias desde su desaparición, con imposición de costas á los que á tal declaración se opongan, fundándose en los siguientes hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes:

Primero. D. Miguel Fiol y Llabrés, huérfano, soltero, de veintidós años de edad, natural de la villa de Costitx, en Mallorca, por el mes de Marzo ó Abril de 1867 desapareció de esta isla, embarcándose en el puerto de Palma, sin manifestar á persona alguna que se sepa el punto de su destino y sin dejar encargada la administración de sus bienes;

Segundo. Desde la expresada fecha y con haber transcurrido treinta y seis años, ninguna noticia se ha logrado adquirir del ausente ni de su paradero, á pesar de las gestiones llevadas á efecto por mi representado, quien, por su carácter, las ha practicado numerosas, por cuya razón presume, con fundamento, que Miguel Fiol ha muerto, como así se presume también en Costitx, donde residen la mayor parte de los que fueron sus amigos y conocidos;

Tercero. Miguel Fiol y Llabrés, pocos días antes de ausentarse, ó sea el 21 de Marzo de 1867, teniendo quizás los peligros á que se lanzaba, otorgó testamento abierto ante el Notario de Binisalem D. Guillermo Salom y Roca, por el cual instituyó heredero universal propietario á D. Juan Nicolau y Moyá, y para el caso de que dicho heredero no llegase á serlo, nombró sustituto á D. Antonio Nicolau y Tortella, hijo del instituido;

Cuarto. El día veintidós del mes de Mayo de 1885 falleció en Binisalem el heredero instituido D. Juan Nicolau y Moyá;

Quinto. No tiene el demandante conocimiento de la existencia de otra persona cierta que, por su parentesco, por su estado, por razón de herencia ó por causa de otros derechos, pueda tener interés en la situación jurídica de Miguel Fiol y Llabrés, ni en la de los bienes de su propiedad, y, por tanto, ser parte en el presente juicio;

Resultando que con la anterior demanda se acompañó certificación del acta de defunción de D. Juan Nicolau y Moyá y copia simple del testamento de Miguel Fiol y Llabrés;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en su escrito de contestación á la referida, manifestó que se reservaba el derecho de impugnar la demanda, si durante la tramitación de este juicio apareciesen pruebas ó antecedentes para ello;

Resultando que por la parte demandante, con escrito de 7 de Julio último, renunció el escrito de réplica, interesando por otro sí se recibiese el juicio á prueba;

Resultando: que durante este período se practicó, á instancia del demandante, la prueba de testigos y la documental, consistente ésta en copia fehaciente del testamento otorgado por Miguel Fiol, hijo de Andrés y Francisca Ana Llabrés;

Resultando que en los escritos de conclusiones, el demandante interesó se fallase el pleito en la forma solicitada en la demanda, y por el Ministerio Fiscal se estimó se dictara sentencia, dando lugar á la misma;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Considerando que de autos aparece debidamente justificado que el demandante es heredero de Miguel Fiol y Llabrés, quien hace más de treinta años que desapareció de esta isla, sin que se tengan noticias de su paradero; que no se han personado á impugnar la demanda las personas que se pudieran creer interesadas en la declaración de muerte presunta de que se trata, que fueron emplazadas, y que el Ministerio Fiscal, en representación de aquéllos, opina que debe dictarse sentencia dando lugar á la demanda;

Vistos los artículos 191 y 192 del Código civil;

Fallo: que deba declarar y declaraba la presunción de muerte del ausente D. Miguel Fiol Llabrés.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Pedro Armenteros y Ovando.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha: doy fe.—Juan Bestard.

JC—275

## SALAMANCA

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto hago saber: Que á las nueve de la mañana del día dieciocho del mes de Enero y siguientes que sean necesarios del año próximo, se procederá al deslinde y amojonamiento del término coto redondo denominado Villanueva de los Pavones, distrito municipal de Orbada (La), y á igual hora del día veintidós de Febrero y siguientes, también del mismo año venidero, al de las treinta y nueve fincas radicantes en el de Espino de la Orbada, de la pertenencia uno y otras del Excmo. Sr. D. Juan del Alcázar y Nero, Duque de la Roca, vecino de Madrid, cuyas fincas se describirán á esta continuación; y como en tal deslinde y amojonamiento pueden hallarse interesadas personas desconocidas, para que tengan conocimiento de la operación y del derecho que les asiste á concurrir al acto y nombrar peritos, haciendo por sí ó por medio de apoderados en forma legal las reclamaciones que estimen procedentes, exhibiendo en el acto de las operaciones los títulos de propiedad de sus respectivas fincas, expido el presente; en la advertencia de que el deslinde y amojonamiento se practicará por los respectivos Jueces municipales de Orbada (La) y Espino, fijándose para dar principio al de Villanueva del sitio denominado Prado de Vajmasio; y para el de las de Espino, la tierra que al llamado de la Zamorra posee el mar-

cionado Sr. Duque, por cuya representación se han designado como peritos, para que intervengan en el de Villanueva, á los vecinos del mismo Pedro García García y Julián García Franco; y á Bernardo Salinas y Miguel García en cuanto á las de Espino, como vecinos que son de este pueblo.  
Salamanca 11 de Diciembre de 1903.—Diego López Moya. Ante mí, Antonio Márquez. 1392—X

*Fincas cuyo destino y amojonamiento ha de practicarse.  
Término de Villanueva de los Pavones.*

El coto ó término redondo de Villanueva de los Pavones, que se compone de mil cien huebras, de ellas mil de labor y ciento de pastos; no tiene arbolado y sí un pueblo que se compone de veinticinco vecinos, todos renteros de la casa; le baña un riachuelo casi permanente todo el año, dista cinco leguas de esta ciudad, y linda: por Levante, con término de Espino de la Orbadilla; por el Mediodía, con la Ventosa y Pitrogua; por el Poniente, con la Orbadilla; y por el Norte, con la Orbadilla, según aparece de la inscripción obrante en el Registro de la propiedad.

*Término de Espino de la Orbadilla.*

1.<sup>a</sup> Una tierra al sitio de la Zamarra, de ocho huebras, para trigo de buena calidad; linda por Levante y Poniente con tierras del Marqués de la Liseda, Mediodía con otra de D. Juan Velasco, vecino de Espineros de los Monteros, y Norte con otro de Julián Martín.

2.<sup>a</sup> Otra al sitio del camino viejo, que hace dos huebras, para trigo de buena calidad; linda al Levante con otra del Marqués de la Liseda, Norte con otra de D. Martín de Maldonado, Mediodía con otra del Duque de Montellano y Poniente con otra de las Monjas del Jesús, de esta ciudad.

3.<sup>a</sup> Otra al Caño del Molino, que hace dos huebras, para trigo de segunda calidad; linda al Poniente y Mediodía con otra tierra del Beneficio de Espino, Norte con dicho Caño del Molino y al Levante con otra que labra Julián Martín.

4.<sup>a</sup> Otra al sitio de la Eriza, de huebra y media, para centeno de buena calidad; linda al Levante con tierra de la Capellanía que goza D. Juan García, Presbítero, vecino que fué de Fresno, Poniente y Mediodía con tierra que es de D. José Miranda, Canónigo de la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo, y Norte con otra de las Monjas de Fuentesauco.

5.<sup>a</sup> Otra al sitio de los Tres Regueros de Balmarín, de dos huebras y media, para centeno de buena calidad, que linda al Levante y Norte con otra del Hospital general de esta ciudad, Mediodía con raya del término del Pedroso y Poniente con otro del Hospital general.

6.<sup>a</sup> Otra a los Tres Regueros, de siete cuartas, para centeno de buena calidad; linda al Poniente con tierra del Concejo de Espino, Norte con prado de Balmarín, Mediodía con tierra del Hospital general y al Levante con otra de las Monjas del Jesús.

7.<sup>a</sup> Otra al sitio del Llano del Molino, de dos huebras y media, de trigo de buena calidad; linda al Levante con tierra del Hospital de Santa María la Blanca de esta ciudad, Poniente con otra del Hospital general de la misma, Mediodía con otra de las Monjas de Fuentesauco y Norte con otra de don Bernabé López.

8.<sup>a</sup> Otra al sitio del Castillo junto al Horeajo de la Rivera, hace dos hectáreas y media, para trigo de buena calidad, linda al Levante con tierra de D. José Miranda, Poniente, Norte y Mediodía con otra de las Monjas de Fuentesauco.

9.<sup>a</sup> Otra al sitio del camino de la Rade, de dos huebras y media, para trigo de buena calidad; linda al Levante con otra de D. Juan de Velasco, vecino de Espino de los Monteros, Poniente con otra del concejo de dicho Espino, Mediodía con dicho camino y al Norte con tierra de Francisco Martín.

10.<sup>a</sup> Otra al sitio de la Cuesta del Río, hace siete cuartas, para trigo de mediana calidad; linda al Levante con otra de los Padres Bernardos de Salamanca, Poniente con otra del Hospital general de la misma, Mediodía con la Cuesta del Río y Norte otra que labra Enrique Martín.

11.<sup>a</sup> Otra al Camino de la Rade, de dos huebras, para trigo de buena calidad, linda al Levante con tierra del Marqués de la Liseda, Poniente con tierra del Cabildo de esta ciudad, Norte con tierra del Concejo de la misma y Mediodía con otra del Conde de las Navas.

12.<sup>a</sup> Otra al sitio del prado de Valdemoro, de huebra y media para trigo de mediana calidad; linda al Levante con otra del Cabildo de esta ciudad, Poniente con otra de D. Juan Velasco, Norte con otra de la Capellanía de D. Juan Velasco y Mediodía con dicho prado.

13.<sup>a</sup> Otra al sitio de la Raya de los Quiñones de la Capellanía de D. Juan de Monreal, de dos huebras y media, para centeno de tercera calidad, linda por Levante con tierra de la Capellanía que fundó D. Juan Abuña del Castillo, Poniente con otra del Beneficio de Espino, Norte con otra de dichos Quiñones y Mediodía con otra de las Religiosas del Jesús de esta ciudad.

14.<sup>a</sup> Otra al sitio de los Jeganiz de Valdemoro, que hace siete cuartas, para centeno de tercera calidad; linda Levante con otra del Concejo de Espino, Poniente y Norte con otra del Hospital general de Santa María la Blanca, de esta ciudad; y Mediodía, con otra de las Monjas de Fuentesauco.

15.<sup>a</sup> Otra al camino de Carranente, de cuatro huebras, para trigo de buena calidad; linda por Levante, con tierra del Seminario de esta ciudad; Poniente, con tierra del Hospital de Espino; Norte, con tierra de las Monjas de Fuentesauco; y Mediodía, con citado camino.

16.<sup>a</sup> Otra al sitio de Valdemoro, de tres cuartas, para trigo de mediana calidad; linda Levante, con otra del Marqués de la Liseda; Poniente, otra de la Capellanía que fundó Juan Miguel del Castillo, vecino que fué de esta ciudad; Norte, con otra del Cabildo; y Mediodía, con otra del sendero que va á la laguna.

17.<sup>a</sup> Otra al sitio de Valmarín, hoja del Monte de la Orbadilla, que hace cinco huebras y media, para centeno de segunda calidad; linda Levante, con otra del Hospital General de esta ciudad; Poniente, con otra de la Universidad de la misma; Norte, con dicho prado de Valmarín; y Mediodía, con otro que labra Julián García.

18.<sup>a</sup> Otra al sitio del Amparral, de una cuarta, poco más ó menos, para trigo de buena calidad; linda Levante y Mediodía, con otra de las Monjas del Jesús, de esta ciudad; Poniente, con otra de la Universidad de la misma; y Norte, con otra de la Capellanía de Castillo.

19.<sup>a</sup> Otra al mismo sitio del Amparral, que toca con el camino que va á Villaverde, hace dos huebras, para trigo de buena calidad; linda por Levante, con otra del Cabildo de esta ciudad; Poniente, con otra del Beneficio de Espino; Mediodía, con dicho camino; y Norte, con otra del Marqués de Caballero.

20.<sup>a</sup> Otra al sitio de la entrada de la Terrada, de cuatro huebras y media, para trigo de buena calidad; linda Levante, con tierra del Beneficio de Espino; Poniente, con otra de don José Maldonado; Mediodía, con prado de la Serrada; y Norte, otra de D. Francisco González.

21.<sup>a</sup> Otra al sitio del Teso de las Eras, de cuatro huebras y media, para trigo de mediana calidad; linda Levante, con otra de los Padres Bernardos, de esta ciudad; Poniente, otra de las Monjas de San Pedro de la Paz; Norte, con tierra del mayorazgo que disfruta D.<sup>a</sup> Margarita, vecina de esta ciudad; y Mediodía, con huerto de Pedro Marcos.

22.<sup>a</sup> Otra al sitio del Valle, que hace media huebra, para trigo de mediana calidad; linda Levante con otra del Hospital de Santa María la Blanca, Poniente otra del Duque de Montellano, Norte con otra de las Monjas del Jesús, y Mediodía con otra de D. José Miranda.

23.<sup>a</sup> Otra al sitio de Valdesteban, de siete cuartas, para trigo de buena calidad; linda por Levante con otra del Marqués de la Liseda, Poniente con otra de las Monjas de Fuentesauco, Norte con el prado, y Mediodía con otras de dichas Monjas.

24.<sup>a</sup> Otra al sitio del Vallado, de cuatro huebras, para trigo de mediana calidad; linda Levante otra del Seminario de Salamanca, Poniente otra de los Padres Bernardos, Norte otra de las Monjas de Fuentesauco, y Mediodía otra del Beneficio de Espino.

25.<sup>a</sup> Otra al Teso de la Serrada, de siete cuartas, para trigo de mediana calidad; linda Levante con otra de las Monjas del Jesús, Poniente y Norte con otra del Bedel de Escuelas de esta ciudad, y Mediodía con dicha cuesta.

26.<sup>a</sup> Otra al sitio de la Serrada, de una huebra, para trigo; linda Levante con otra de las Monjas del Jesús, Poniente con otra del Hospital general, Norte con otra del Beneficio de Espino, y Mediodía con otra del Bedel de Escuelas.

27.<sup>a</sup> Otra al sitio de Calzadilla, de huebra y media, para trigo de mediana calidad; linda al Levante con tierras de los Padres Bernardos, Norte con los mismos, Poniente con dicha Calzadilla, y Mediodía otra del Hospital general.

28.<sup>a</sup> Otra junto al monte de la Orbadilla por dentro de la Calzadilla, de una huebra, para trigo de superior calidad; linda por Levante con tierra del Hospital general, Poniente otra del Colegio de la Magdalena, Norte otra del Hospital de Santa María la Blanca, y Mediodía con otras del Marqués de Coquilla.

29.<sup>a</sup> Otra al sitio de las Conchillas, de cinco huebras, para trigo de mediana calidad; linda Levante con otras de las Monjas del Jesús, Poniente con otras del Bedel de Escuelas, Norte con otra del Concejo de Espino, y Mediodía con otra de los Padres Bernardos.

30.<sup>a</sup> Otra al sitio de las Conchillas, de cuatro huebras, para trigo de mediana calidad; linda Levante con otra del Marqués de Montellano, Poniente con otras de las Monjas del Jesús, Mediodía con otra del Cabildo, y Norte otra de Julián Martín.

31.<sup>a</sup> Otra junto al Monte Alto, de dos huebras, poco más ó menos, para trigo de inferior calidad; linda Levante con otra del Concejo, Poniente con término del Marqués de Almarza, Mediodía tierras de las Monjas del Jesús y Norte otra de Ponciano González.

32.<sup>a</sup> Otra al sitio de Valdelacasa, y la divide el prado del Valle, de dos huebras, para trigo de inferior calidad; linda Levante; otra del Marqués de Almarza, Poniente otra del Beneficio; Mediodía con otra de D. Juan Miranda, y Norte otra de D. Pedro Marcos.

33.<sup>a</sup> Otra al sendero del Águila, de siete huebras, poco más ó menos, cinco para trigo de buena calidad y las demás para cebada; linda Levante, otra de D. Juan de Velasco, Poniente, otra del Duque de Montellano, Norte otra de la Universidad, y Mediodía otra de D. José Miranda.

34.<sup>a</sup> Otra al sitio de Valdemorillo, de una huebra, para cebada de buena calidad; linda Levante con tierra del Cabildo, Poniente y Norte con otra del Hospital de Santa María la Blanca, y Mediodía con otra de la Capellanía que fundó don Juan Muñoz del Castillo.

35.<sup>a</sup> Otra al sitio del sendero de Corvecejos, de tres cuartas, para trigo de mediana calidad; linda Levante con sendero de Corvecejos, Poniente con otra del Cabildo de esta ciudad, Norte con otra de D. Juan de Velasco y Mediodía otra de Santa María la Blanca.

36.<sup>a</sup> Otra al sitio de Valdemoro y Valdemorillo, de dos huebras, de mediana calidad; linda Levante con otra de los herederos de D. Martín Maldonado, Poniente otra de las Monjas de la Paz, Norte otra del Hospital de Santa María la Blanca y Mediodía otra del Convento de San Bernardo; dichas dos huebras son para trigo.

37.<sup>a</sup> Otra al sitio de las Cabildesas, de dos huebras, para trigo de mediana calidad; linda Levante otra del Sr. Marqués de Liseda, Poniente otra del Seminario, Norte otra del Cabildo y Mediodía con otra de Atilano Marcos.

38.<sup>a</sup> Otra al sitio de las Cabildesas, de siete cuartas, para trigo de mediana calidad; linda Levante otra del Marqués de la Liseda, Poniente otra del Beneficio de Espino, Norte otra del Cabildo de esta ciudad y Mediodía otra de dicho Cabildo.

39.<sup>a</sup> Otra al sitio de las Cabildesas, de dos huebras, para cebada de mediana calidad; linda Levante otra del Beneficio de Espino, Poniente otra del Hospital de Santa María la Blanca, Norte otra del Beneficio de Espino y Mediodía otra de los Padres Bernardos de esta ciudad.

Salamanca, fecha anterior.—Antonio Márquez.

#### Jurisdicción de Guerra.

##### LEGANÉS

D. José García González, Comandante del primer batallón del regimiento Infantería Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado, que fué del batallón expedicionario á Filipinas, núm. 1, Pedro Gómez Gómez, hijo de Romualdo y de Brígida, natural de Parrillas (Toledo), de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, soltero, de estatura un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular y color moreno, cuyo individuo se cree desembarcó en Barcelona en Abril de 1899, yendo á fijar su residencia á Toledo; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria tenga a debida publicidad, se presente en este Juzgado; como asimismo exhorto á cuantas personas tuvieren conocimiento de la misma y pudiesen dar noticias del desaparecido, lo efectúen dirigiéndose á este Juzgado.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado, ó participen las noticias que adquirieran sobre el particular, pues así lo tengo acordado por diligencia de esta fecha.

Leganés 20 de Diciembre de 1903.—El Comandante, Juez instructor, José García. JG—1116

#### ZARAGOZA

D. Miguel Peire Cabaleiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del mismo regimiento Juan Soler Casandáliga, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Soler Casandáliga, natural de Sampedor, provincia de Barcelona, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de veintidós años, de oficio labrador, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, sin barba, boca pequeña, color moreno, frente despejada, señas particulares algunos picazones en el rostro, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Soler Casandáliga, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 19 de Diciembre de 1903.—Miguel Peire. JG—1118

#### Jurisdicción eclesiástica.

##### MADRID

En virtud de providencia del M. I. Sr. Dr. D. Javier Vales y Failde, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, se cita, llama y emplaza á D. José Gómez López, cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce días, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Provisorato y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el consejo que la Ley previene, acerca del matrimonio que su hijo D. Santiago Gómez Esteban intenta contraer con D.<sup>a</sup> Julia Zacarías Sutil; con apercibimiento de que, si no comparece, se dará al expediente el curso que le corresponda.—Dr. Javier Vales Failde.—Ldo. Antonio Sánchez Santillana. 1399—X

## ANUNCIOS OFICIALES

### Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de efectivo, transmisible, núm. 94.245, expedido por este Establecimiento en 4 de Octubre de 1902 á favor de D. Rafael Orueta y Zuazubiscar, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 del corriente mes, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 1400—X

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 543.417, expedido por este Establecimiento en 30 de Septiembre del corriente año á favor de D. José Rodríguez Marcos y D.<sup>a</sup> Socorro Juanes Fuertes, indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Diciembre de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 1397—X

### La Ibérica.

#### Sociedad anónima de contraseguros.

En el sorteo verificado el 25 del corriente han resultado amortizadas las ocho obligaciones de esta Sociedad números 13, 30, 36, 37, 183, 186, 241 y 244.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de los Estatutos, para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Diciembre de 1903.—El Secretario, G. de Medina. 1396—X

### Sociedad Española Hierros de Ceira.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, calle de Acedoqui, núm. 11, entresuelo, el día 9 de Enero de 1904 á las once de la mañana, á fin de acordar si la Sociedad ha de constituirse en estado de suspensión de pagos.

Bilbao 30 de Diciembre de 1903.—El Secretario del Consejo, Joaquín de Uriguen. 1394—X

### Sociedad minera Patrocinio, dueña de la mina «Patrocinio» y su demasia, que sitúa en Sierra Almagrera, término de Cuevas.

Se anuncia al público que las Sras. D.<sup>a</sup> Juana Martínez Morata y D.<sup>a</sup> Isabel Ruiz Martínez, como herederas respectivamente de su marido y padre D. Martín Ruiz, solicitan se les expida nuevas láminas por extravió de las primeras, correspondiente á la participación de dicho señor, del cuarto segundo de la acción núm. 83, para que si alguien se considera con derecho á ella, lo deduzca en el término de quince días.

También lo solicitan los Sres. D. José Alarcón Segura, los cuartos tercero y cuarto de la acción núm. 69.

D. José Cerdá Pérez, el cuarto cuarto de la acción núm. 54.  
D. Francisco Tovar Ponce, los cuartos primas y segundo de la acción núm. 70.

Cuevas 25 de Noviembre de 1903.—El Presidente, José Alarcón Segura. 1275—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	700 91	— 0 7	— 0 7	4 4	100	SE.....	Brisa ligera	Nuboso.
6 de la mañana.....	699 76	— 0 4	— 0 6	4 3	97	SO.....	Idem.....	Cubierto.
9 de la mañana.....	700 04	— 0 5	— 0 7	4 3	97	SSE.....	Calma.....	Nevando.
12 del día.....	699 18	0 5	0 4	4 9	99	SE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	697 35	0 6	0 6	5 0	98	SSE.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	696 42	0 3	0 1	4 5	97	SE.....	Brisa.....	Idem.
9 de la noche.....	695 22	0 3	0 3	4 5	100	OSO.....	Calma.....	Idem.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	1 3	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	175
Idem mínima.....	— 1 6	Oscilación barométrica (milímetros).....	6 2
Diferencia.....	2 9	Altura idem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche.....	— 11 8
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra..	4 9	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...	5 6 (°)
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	14 5	Sol completamente despejado.....	0° 0'
Diferencia.....	9 6	Sol entreluzado por nubes ó vapores.....	0° 0'
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	— 3 0	Total de insolación durante el día.....	0° 0'
Idem mínima idem.....	— 3 0	(°) Agua procedente de la fusión de la nieve.	
Diferencia.....			

Datos meteorológicos del día 29 de Diciembre de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia a igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura a igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
Paris.....	759.0	— 3 5	SO.....	Brisa..	Cubierto...	3.9	4.4	+ 2 6	0.8	4.0		
Clermont.....	757 6	— 1.0	SE.....	Calma.	Nuboso....	4 4	1 3		13.3	3 3	1	Agitada.
Valencia.....	763 2	— 3.2	ENE.....	Idem...	Despejado..	5 9	5 2	— 2 3	1.0	5 0		Picada.
Gris-Nez.....	758 6	+ 3 3	E.....	Idem...	Cubierto...	0 5	0 5	+ 0 2	3 0			Idem.
Saint-Mathieu.....	757 4	+ 3 3	ENE.....	Idem...	Casi desp..	1 2	1 5	+ 0 2	2 0	— 2 0		Tranquila
Isla d'Aix.....	756 4	+ 2 5	SE.....	Brisa...	M. nuboso..	6 3	5 4	+ 6 0	10 0	4 0		Idem.
Biarritz.....	758 3	+ 1 6	O.....	Idem lig.	Casi desp..	9 0	5 5		11 0	3 0		Idem.
San Sebastián..	755 0	— 2 0	SO.....	Brisa...	Cubierto...	2 0	(?)	— 7 0	11 0		84 (?)	Picada.
Bilbao.....	753 8	— 4 2	S.....	Calma.	Lluvioso..	7 5	7 5	+ 0 1	8 0	5 0	13	
Oviedo.....	754 5	— 5 7	S.....	Brisa fte.	Idem.....	7 8	7 4	+ 1 8	9 0	7 0	10	Tranquila.
Yares.....	756 5	— 3 5	SSO.....	Idem lig.	Idem.....	9 4	9 0	+ 4 4	9 0	7 0	1	Oloaje.
Coruña.....	(?) 768 6	+ 3 1	NO.....	Idem...	Nuboso....	11 6	9 8	— 6 4	18 0	11 0		Tranquila.
Pontevedra...	(?) 768 6	+ 4 4	N.....	Idem...	Cubierto...	14 0	9 8	— 2 5	18 0	13 0		Idem.
Vigo.....	761 3	— 4 5	NNO.....	V. fte..	Despejado..	16 0	13 9	— 1 6	16 0	9 0		Picada.
Oporto.....	758 3	— 1 6	N.....	Calma.	Cubierto...	9 8	8 3	— 5 8	15 0	7 0		Tranquila.
Lisboa.....	755 2	+ 0 8	ONO.....	Idem...	Idem.....	10 3	8 6	— 0 2				Idem.
Angra.....	759 8	— 0 3	N.....	Idem...	Idem.....	1 6	0 8		10 0			
Punta Delgada..	759 9	— 0 3	NE.....	Idem...	Casi desp..	2 0	1 0		7 0	— 1 0		
Laguna.....	760 3	— 1 1	ENE.....	Idem...	Idem.....	3 2	2 2	— 1 0	7 0	1 0		
Funchal.....	759 8	— 0 3	E.....	Idem...	Nuboso....	3 3	2 4		4 0	1 0		
Lagos.....	758 2	— 2 7	SO.....	Idem...	Nuboso....	5 0	4 2	+ 3 0	13 0	3 0		
Ayamonte.....	759 8	— 5 3	ENE.....	Idem...	Cubierto...	2 6	2 6	+ 0 2	8 0	— 1 0	1	
Huelva.....	761 1	— 1 6	O.....	Idem...	Idem.....	1 3	— 2 4	+ 1 9	— 5 0			
San Fernando..	759 9	— 2 7	O.....	Idem...	Despejado..	6 3	— 1 3	+ 3 0	7 0	— 5 0		
Tarifa.....	759 4	— 2 4	SSE.....	Idem...	Nivoso....	— 0 5	— 0 7	— 1 7	6 1	— 1 6		
Sevilla.....	758 4	— 3 2	ESE.....	Idem...	Cubierto...	— 0 4	— 0 4	+ 0 4				
Córdoba.....	757 7	— 3 2	E.....	Idem...	Idem.....	— 0 4	— 1 0		3 0	— 2 0		
Jaén.....	(?) 765 0		SSO.....	Brisa...	Idem.....	3 0			6 0	— 1 0		
Granada.....	757 9	— 3 8	SO.....	Calma.	Nivoso....	1 1	0 2	+ 0 9	6 0	— 3 0	2	
Murcia.....	755 3	— 4 2	SO.....	Brisa lig.	Idem.....	0 2		— 1 8	5 0			
Badajoz.....	757 7	— 4 0	S.....	Calma.	Lluvioso..	1 6	1 0		3 0		3	
Ciudad Real...	758 2	— 3 3	SSO.....	Brisa lig.	Cubierto...	— 1 0	— 1 4		1 0	— 2 0		
Albacete.....	754 3	— 4 0	SSE.....	Calma.	Nivoso....	0 2		— 0 6	2 0	— 1 0		
Cáceres.....	754 3	— 4 0	SO.....	Idem...	Lluvioso..	5 6	5 2	— 0 6	8 0	4 0	7	
Madrid.....	754 3	— 3 5	SO.....	Brisa lig.	Idem.....	5 5	5 4	— 0 8	10 0	5 0	40	
Guadalajara...	759 3	— 2 7	SSE.....	Calma.	Nuboso....	0 3		— 0 3	4 0	— 2 0		
El Escorial.....	761 4	— 0 9	SO.....	Idem...	Nuboso....	— 5 5	— 6 1	— 2 7	6 0	— 8 0		
Ávila.....	755 8	— 3 5	NO.....	Idem...	Idem.....	6 0	4 6		10 0	(?)		Picada.
Segovia.....	757 4	— 3 5	O.....	Idem...	Casi desp..	9 0	7 6	+ 0 2	12 0	5 0		
Salamanca.....	757 4	— 3 6	N.....	Idem...	Nuboso....	6 4	5 2	+ 0 8	11 0	+ 5 0		Tranquila.
Valladolid.....	757 8	— 3 0	O.....	Idem...	Cubierto...	4 4	2 8	— 0 4	17 0	1 0		
Soria.....	759 9	— 0 3	NNO.....	Brisa fte.	Nuboso....	9 8	7 1	+ 0 8	12 0	6 0		Tranquila.
Burgos.....	761 6	+ 0 6	SO.....	Idem lig.	Lluvioso..	10 0	8 0	— 0 7	13 0	2 0	20	Idem.
Orense.....	760 1			Idem...	Cubierto...	8 5						
Santiago.....	757 0			Idem...	Despejado..	10 2						
Huesca.....	756 7			Idem...	Cubierto...	12 2						
Zaragoza.....	759 0			Idem...	Cubierto...	7 6						
Teruel.....	757 8	— 0 2	NO.....	Brisa lig.	Nuboso....	6 5	4 5	— 2 0				
Barcelona.....	759 1	+ 0 4	O.....	Calma.	Nuboso....	8 2	7 1	— 2 0				
Mahón.....	757 6	+ 1 0	O.....	Brisa...	Cubierto...	6 4	5 4	— 0 4				
Palma.....	757 4	— 0 1	NE.....	Idem lig.	Idem.....	7 0	5 8					
Valencia.....	757 1	— 1 4	ENE.....	Idem...	Nuboso....	3 0	1 8	— 1 0	11 0	3 0		Picada.
Alicante.....	752 9	— 4 5	O.....	Idem...	Brumoso...	4 0	3 0	— 0 8	11 0	2 0		Tranquila.
Almería.....	757 3	— 3 1	SO.....	Idem...	Cubierto...	2 8	2 4	+ 4 0	7 1			

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1903, comparada con la del día anterior

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	77,65-70	77,90
Idem E, de 25.000 id. id.	77,65-70	77,95-80

FONDOS PÚBLICOS

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
Idem D, de 12.500 id. id.	77,70	77,70-65-60
Idem C, de 5.000 ptas. nominales.	77,80-95-70-75	77,75-70-65
Idem B, de 2.500 id. id.		77,75-70-65
Idem A, de 500 id. id.	77,75-80	77,75-70-65
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.		77,70-75-65
En diferentes series.....	77,85-75-70-80	
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	96,80-90-95	96,90

FONDOS PÚBLICOS

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
Idem E, de 25.000 id. id.	96,90-95	96,90-85
Idem D, de 12.500 id. id.	96,80-90-97 0/0	96,90
Idem C, de 5.000 id. id.	97 0/0	96,95-90
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.	97 0/0-96,95	
Idem A, de 500 id. id.	97 0/0	96,95-90
En diferentes series.....	96,95-97 0/0	97 0/0-96,95-90
	97,05	

Bancos y Sociedades.

Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.....	102 0/0-101,90	101,95-90-95
Idem id. al 4 por 100.—161.000.....	101,50	
Acciones del Banco de España.....	487,50-487 0/0	
Idem id. cantidades pequeñas.....		487 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	190 0/0	190 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 a 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 a 200.000 nominativas.....		
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 a 80.000.....		98 0/0
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	444 0/0-443,50	444 0/0
	444 0/0	
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		444 0/0-444,25

Resumen general de pesetas nominativas negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	2.007 300
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	622 900
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	116 000
Idem id.—Al 4 por 100.....	
Acciones del Banco de España.....	1 000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	50 000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos...	47 500

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 50.000 a 36,25 y 100.000 a 33,20.  
Londres, a la vista, libra esterlina, 4.000 a 34,27.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 60,00.—5 por 100 amortizable, 60,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Leches.—Curación segura del herpes y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de Leches en Leches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. 7-14

ALUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA DE ELECCIÓN, Príncipe, 30, Madrid

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS Sucesores de MIRA.—Paseo del Cisne, 11: Alfonso X, 1 al 5, y Rafael Calvo, 3.—Teléfono 23667.—Madrid. Venta de toda clase de carruajes y guarniciones.

**AZULEJOS VALLDECABRES PRIVILEGIADOS**  
Por 1.50 ptas se envía Catálogo.  
**ONOFRE VALLDECABRES Y H.º VALENCIA.**

Especialidad en rótulos para calles.

SANTOS DEL DIA

La Traslacion de Santiago Apóstol y San Sabino.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 4 y 1/2.—La desequilibrada.  
PRINCESA.—A las 9.—El primer pleito.—Las citas.  
LIRICO.—A las 9.—La bruja.  
LARA.—(Moda).—A las 8 y 1/2.—Al natural.—Segundo acto.—Los hugonotes.—Segundo acto.  
APOLO.—A las 8 y 1/2.—La reina mora.—El terrible Pérez.—La Czarina.—La reina mora.  
A las 4 y 1/2.—La almoneda del diablo.  
ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—Toleta.—El famoso Colifón.—El mozo crío.—Patria nueva.  
MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Un buen hallazgo.—La clusera.—La Camarona.—Los chicos de la escuela.  
NOVEDADES.—A las 8 y 1/2.—(Beneficio).—Juez y parte.—El tío Gervasio.—La Riojanica y Juan José.

Establecimiento tipogr. Los Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.